

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
Zona 01, Tuxtla.
Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1º.
Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número del expediente.
PRIMERA APELACIÓN SUBSECUENTE

**PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL;
ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 veintisiete de junio de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T O S; para resolver los autos de la Primera Apelación Subsecuente del Toca Penal Número **88-A-1P01/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **Fiscal del Ministerio Público adscrita**, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, con residencia en la población del mismo nombre, en la causa penal número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número del expediente**, en la que se absolvió al sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado**, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo, y sancionado en el párrafo tercero de dicho numeral, en relación a los artículos 14, párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, cometido en agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida;** y,---

R E S U L T A N D O

1.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

"...PRIMERO:- ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en "los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre "del sentenciado, de generales reseñadas en autos, NO ES PENALMENTE "RESPONSABLE de la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto en el "artículo 233, párrafo primero y segundo, y sancionado en el párrafo tercero de "dicho numeral, en relación a los artículos 14, párrafo primero y segundo

"fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo
"fracción II, del Código Penal de Chiapas, en agravio de **ELIMINADO: Un**
"**renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**
"**LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** hechos ocurridos
"en el Ejido Pueblo Nuevo Sitala, del municipio de Simojovel, Chiapas,
"correspondiente a este Distrito Judicial; del Código Penal de Chiapas, y por el
"cuál formuló acusación en su contra el Ministerio Público.---- **SEGUNDO:-** Por
"los motivos señalados en el resolutivo precedente se **ABSUELVE** de toda
"responsabilidad penal al sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con**
"**Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**
"**tratarse de nombre del sentenciado,** única y exclusivamente por lo
"que a esta causa y delito se refiere.---- **TERCERO:-** Con fundamento en el
"artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, se rehabilitan virtualmente los derechos políticos del hoy
"sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art.**
"**123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del**
"**sentenciado,** por haberse pronunciado a su favor SENTENCIA
"ABSOLUTORIA, mismos que le fueron suspendidos mediante resolución
"constitucional de fecha 12 de febrero de 2016 dos mil dieciséis; sin
"embargo, de autos se advierte, que no fue remitido el oficio correspondiente
"al ahora Instituto Nacional Electoral, para la suspensión material de los
"mismos.---- **CUARTO:-** En términos del artículo 304, párrafo quinto, del
"Código adjetivo penal del Estado, y dentro de los diez días hábiles siguientes a
"la presente fecha de la resolución, remítase copia certificada de la misma, a la
"Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con
"sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales
"conducentes a efecto de proceda a cancelar la ficha de identificación que le
"fue ordenado mediante oficio 0202-P/2016 de fecha 25 de febrero
"de 2016 dos mil dieciséis.---- **QUINTO:-** Hágasele saber a las partes que en
"caso de inconformidad en contra de esta resolución procede el recurso de
"apelación, en términos de los artículos 382, 383, 384, 385, 386 y demás
"relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, mismo
"que lo deberán interponer dentro del término de cinco días hábiles a partir de
"que queden debidamente notificados, caso contrario y transcurrido dicho
"término se declarará ejecutoriada la sentencia.---- **SEXTO:-** Toda vez que de
"autos se advierte que el hoy sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con**
"**Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**
"**tratarse de nombre del sentenciado,** se encuentra recluso en el
"Centro de Reinserción Social para Sentenciados, número 5 cinco, ubicado en
"el municipio de San Cristóbal de la Casas, Chiapas, en términos de los
"artículos 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, **gírese**
"**atento exhorto al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San**
"**Cristóbal,** adjunto al citado centro penitenciario, en **vía ordinaria y vía**
"**correo electrónico** (en éste último caso únicamente los puntos resolutivos
"de la sentencia, en el entendido que la copia autorizada le será remitida en
"vía ordinaria, y que en el mismo cuadernillo que formé cumplimentará el
"auxilio aquí solicitado) **para que en auxilio de las labores de este**
"**Juzgado diligencie el presente exhorto en los términos siguientes:**
"faculte al personal de su Juzgado, para que **notifique la presente**

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"resolución al sentenciado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado; así también, remita las copias autorizadas al alcaide de cárceles del centro de reclusión en mención, facultándosele a efecto de que gire la boleta de libertad en cuanto al delito de VIOLACIÓN, a favor del sentenciado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, sin perjuicio de que continúe recluso por delito, causa o autoridad diversa, hecho que sea todo lo anterior deberá devolver el exhorto de referencia a la brevedad posible, para todos los efectos legales consiguientes.----

SÉPTIMO:- Se decreta el decomiso de: un machete, metálico marca Truper, de un solo filo, en buen estado de conversación, con cache de plástico color naranja; que fue puesto a disposición de éste Juzgado y ante el Fiscal del Ministerio Público de Simojovel, Chiapas; ahora bien, tomando en consideración que dicho objeto no puede ser aprovechado en beneficio de la Administración o Procuración de Justicia, gírese atento oficio al Director de Bienes Asegurados, haciéndole saber el decomiso y para que proceda a su destrucción, lo que deberá hacer constar en un acta e informar a este Juzgado el cumplimiento dado a lo anterior.----

OCTAVO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES PROCESALES, A LA OFENDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIAPAS Y CÚMPLASE...".-----

2.- Inconforme la Fiscal del Ministerio Público adscrita, en contra de la sentencia de mérito, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez instructor, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO.**-----

3.- Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala tuvo por legalmente admitido el recurso de apelación interpuesto, ordenando se agregara al Toca Penal número **88-A-1P01/2017**, como primera apelación subsecuente del expediente número 11/2016, y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista.-----

4.- La audiencia de vista se desahogó en términos de la diligencia de 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la que se declaró

visto el proceso, turnándose los autos al Magistrado ponente para realizar el proyecto respectivo.-----

5.- En atención al oficio circular número 24, fechado el 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura de este Tribunal, por medio del cual comunica que en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de Justicia en bien de la Sociedad, por necesidades del servicio y con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y sexto fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 161 fracción IV, 168 del Código de Organización del Poder Judicial, acordó respecto a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, queda integrada de la forma siguiente: Ponencia "B" Magistrado Presidente LIC. RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.- Ponencia "A" Magistrado LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES.- Ponencia "C" LIC. FABIOLA NUCAMENDI NAFATE.- Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.- LIC.- CARLOS LAMBERTO MÁRQUEZ ESPINOSA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, en tales circunstancias y con fundamento en los artículos 60 párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 27 del Código de Procedimientos Penales, una vez notificadas las partes, se turnó nuevamente para resolver; y,-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad en lo establecido en los artículos 55 y 67 del Código de Organización del Poder Judicial para el Estado.-----

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1º.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

II.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que en la segunda instancia se **confirme, revoque o modifique** la resolución en contra de la cual se haya interpuesto.-----

III.- Es necesario precisar que en el caso, al tratarse del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público adscrita, el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, obliga entrar al estudio del disentimiento bajo el principio de estricto derecho, esto, al restar la posibilidad que en su favor se aplique la figura de suplencia de la queja. En ese sentido lo estableció la Jurisprudencia número II.3o. J/54, en materia Penal localizable en el registro número 216,527, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo 64, abril de 1993, página 38, cuyo rubro y texto establece:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la "apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe "circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y "conforme a los límites marcados por los propios agravios, "cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de "ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una "revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que "constituye una flagrante violación a las garantías individuales "de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo...".-----

IV.- El Juez de la causa para emitir el fallo recurrido, basó su razonamiento jurídico en los siguientes argumentos:-----

"...V.- CUERPO DEL DELITO:----- En otro orden de ideas, toda vez que "la presente resolución se refiere a una sentencia definitiva, con fundamento "en los artículos 1, 72 y 73, del Código de Procedimientos Penales de la "Entidad, en este acto la suscrita procede a entrar al estudio del cuerpo del "delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo y "sancionado en el párrafo tercero, en relación a los artículos 14, párrafo "primero y segundo fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 párrafo "primero y segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, en agravio de "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** "hechos ocurridos en el Ejido Pueblo nuevo Sitala, municipio de Simojovel de "Allende Chiapas, correspondiente a este Distrito Judicial, y por el que ejerce "acción penal el Fiscal del Ministerio Público Investigador, ello para determinar

"si está o no acreditado, las hipótesis legales necesarias para la integración del "cuerpo del delito así como establecer si está justificada o no la plena "responsabilidad del acusado y en su caso, imponerle las penas y medidas de "seguridad que procedan con arreglo a la ley.---- A fin de realizar si se "encuentran acreditados los elementos del delito mencionados en el párrafo "que antecede, resulta conveniente transcribir los siguientes artículos del "Código Penal de Chiapas, así como los elementos que deben converger a la "configuración delictual en análisis:---- **"Artículo 233.** *Comete el delito de "violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con "otra persona de cualquier sexo.---- Para los efectos de los delitos previstos en "el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del "órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.---- Al "responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a "catorce años de prisión."*---- **"Artículo 14.** *Para los efectos de la aplicación "de este Código, se entenderá que el delito se comete, se realiza o se "consume en el momento y en el lugar en que se concretan los elementos de "su descripción legal.---- De acuerdo al momento de su consumación.- El "delito es:---- I. Instantáneo: Cuando su consumación se agota en el mismo "momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción "legal..."*---- **"Artículo 15.** *Concepto de Dolo y Culpa.- Las conductas "delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.---- Obra con dolo "directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo..."*---- **"Artículo 19.** *Son "autores del delito quienes tienen el dominio del hecho; son partícipes del "delito quienes sin tener el dominio del hecho, intervienen en el mismo "deliberadamente instigando o auxiliando al autor.---- Son autores o partícipes "del delito:---- I. (...).---- II. Como autor material, los que lo realicen por "sí mismos..."*---- Por lo que de acuerdo con el primer artículo anotado, de "los supuestos normativos que lo conforman se desprenden los siguientes "elementos que legalmente deben dar vida al delito básico de VIOLACIÓN, "que a saber son:---- **a) Que alguien tenga cópula con una persona sea "cual fuere su sexo; y,---- b) Que la cópula se realice por medio de la "violencia física; y,---- c) Sin la voluntad de la pasivo.**---- Ahora bien, al "analizar las pruebas de cargo que obran en la causa penal las cuales si bien "fueron consideradas aptas y bastantes para dictar un auto de Formal Prisión "en contra del hoy sentenciado, no lo son para el dictado de una Sentencia de "Condena, en perjuicio del sujeto activo, pues puede suceder, como en el "presente caso, que éstas varían al dictar el fallo definitivo, dependiendo del "cúmulo de pruebas con que esté respaldada la imputación efectuada por el "representante social, y estimar lo contrario no tendría un mismo objeto "práctico contradecir en el proceso las pruebas que sustentaron el auto de "formal prisión, por ende dictar una sentencia condenatoria con base a "pruebas insuficientes es violatoria de garantías.---- Apoya el anterior "razonamiento la siguiente tesis aislada, con número de registro 192,036, "Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: "xi, Abril de 2000, tesis VI.P.55 P, visible a página 986 cuyo epígrafe es el "siguiente:---- **PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA "SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA "REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN". "[...]"**---- En efecto, "del análisis de las probanzas que obran en la indagatoria adminiculadas entre "sí en su debido orden lógico natural, y valoradas conforme a lo establecido

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
Zona 01, Tuxtla.
Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
Apelación subsecuente.

7



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"por los artículos 249 al 264 del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, "bien podrían permitir arribar a la conclusión que se tengan por acreditados "los elementos del delito consistentes en **a) Que alguien tenga cópula con "una persona sea cual fuere su sexo y c) Sin voluntad de la pasivo;** con "la declaración de la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida,** de fecha 04 cuatro de febrero de "2016 dos mil dieciséis, pues de la misma se advierte que la citada ofendida "hizo denuncia en contra del hoy sentenciado, afirmando que éste, el día 04 "cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente las 15:00 "quince horas, le impuso la cópula sin su consentimiento, cuando se "encontraba dentro **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio.** Ahora, si bien tratándose de "este tipo de delitos su característica es de realización oculta, y que el dicho "de la víctima si bien tiene un valor preponderante debido a que por su "naturaleza se cometen en ausencia de testigos, sin embargo, dicha "declaración aislada, requiere de elementos que lo corroboren, lo cual no "acontece; porque del cúmulo de pruebas con las cuales el representante "social ejerció acción penal no existe alguna con la cual administrada con la "denuncia de la víctima hagan prueba plena, tal como se corrobora con el "análisis que a continuación se realizará:-- -- En efecto, el Ministerio Público "con el ánimo de acreditar los elementos del tipo penal en la indagatoria "exhibió los oficios 4477 al 4479 de fechas 5 cinco de febrero de 2016 dos mil "dieciséis, signado por la DRA. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del médico,** Perito Médico "Legista en Turno de la Dirección General de Servicios Periciales, de Tuxtla "Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual emite dictamen médico de integridad y "estado físico, ginecológico y proctológico, practicado a **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida; oficio "DAPS/0239/2016** de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "signado por el **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los "art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de "psicólogo,** Jefe del Departamento de Atención psicológica, de la Fiscalía "Especializada en Derecho Humanos, mediante el cual remite valoración "psicológica, realizado por el licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de psicólogo,** Psicólogo adscrita a dicha fiscalía; "de igual manera el oficio DAS/204/2016 de fecha 05 cinco de febrero de "2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la encargada de atención "social,** Encargada del departamento de Atención Social, mediante el cual "emite estudio victimológico practicado a la ofendida **ELIMINADO: Un "renglón. Con**

Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida; y el oficio "DGSP/SSPDN/0574/2016 de fecha 06 seis de febrero de 2016 dos mil "dieciséis, signado por I.B.Q. ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la perito químico, Perito Químico de la "Subdirección de Servicios Periciales Distrito Norte, mediante el cual emite "dictamen químico de la toma de muestra recabadas para determinar la "existencia de la proteína prostática p-30; pruebas documentales, que "resultaban ser las idóneas para acreditar que a la ofendida ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida se le impuso la "cópula ya que para acreditar que una persona introdujo el miembro viril en el "cuerpo de una persona se necesita que un especialista en materia de "ginecología así lo determine. Con independencia de que también se acredita "por medio de la prueba testimonial, no obstante en el presente caso no "acontece, ya que, si bien obra en autos el Estudio Victimológico, Valoración "Psicológica y Dictamen médico de integridad y estado físico, ginecológico y "proctológico de fechas 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "elementos de los cuales debe valerse el órgano Jurisdiccional cuando surgen "cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un "diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el Juez está "impedido para determinarlo por no contar con los conocimientos especiales "en la ciencia o arte requerida, como en el caso acontece, los cuales requieren "de estudios especializados o larga experiencia; sin embargo a tales "dictámenes no se les concede valor probatorio, por lo tanto no se acredita el "elemento en estudio, ya que los citados dictámenes no proporcionan la "certeza jurídica de que efectivamente la pasivo haya sido copulada el día 04 "cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente las 15:00 "quince horas, dentro del ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio. Lo anterior con base a las "siguientes consideraciones. De la exploración física, ginecológico y proctológico, practicado a la ofendida ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida fue a las 06:20 seis horas con "veinte minutos del día 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por la "DRA. ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre médico de la Dirección General de Servicios "Periciales, quien en lo que interesa ginecológicamente concluyó "...con "desfloración antigua, proctológicamente sin alteraciones con tono del esfinter "normal..."; lo cual no concuerda con la declaración emitida por la pasivo del "delito, en el sentido que fue copulada el día 4 cuatro de febrero de 2016 dos "mil dieciséis, aproximadamente a las 3:00 tres horas de la tarde, es decir 15 "quince horas con veinte minutos después de los hechos, lo que es evidente "que la citada pericial debió arrojar sobre la actividad sexual reciente y no "solamente hacer patente que la ofendida presentó desfloración antigua, "debido al tiempo que había transcurrido, de lo que se sigue que dicho "dictamen médico fue realizado sin tomar en cuenta la fracción III de los



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"requisitos que señala el artículo 178 del Código Procesal Penal de Chiapas, el "cual es del tenor siguiente:---- **Artículo 178.** Los peritos practicaran todas "las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran y "expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su "dictamen, el cual deberá contener por lo menos los siguientes elementos:---- "I. Señalamiento de la persona, objeto o hecho materia de la pericia;---- II. "Descripción de la persona, objeto o hecho materia de examen o estudio, así "como el estado y forma en que fue hallado;---- **III.** Relación y descripción, "detallada y explicativa de los estudios o experimentos realizados para "resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron;-- "-- IV. Descripción de los medios científicos o técnicos utilizados para emitir "conclusiones o resultados;---- V. Especificar los principios de la ciencia, arte o "técnica que sirvieron de apoyo; y,---- VI. Conclusiones o resultados "obtenidos.---- Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique "los medios científicos o técnicos y experimentos realizados, así como que "carezca de mencionar los principios aplicados para obtener y valorar los "resultados, carecerá de valor probatorio."---- Luego con base a dicha "probanza no puede considerarse que a la pasivo le fue impuesto la cópula en "el día, hora y lugar a que la misma hace referencia, ya que dicho dictamen "fue basado únicamente en una exploración física y en base a un método "clínico, por lo que dicho documento no contiene los razonamientos en los "cuales la perito basó su opinión, ni los estudios o experimentos propios que "su ciencia que la llevaron a emitir su dictamen; además, es evidente que fue "omisa en exponer los fundamentos de su valoración y de su decisión, "atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; **máxime que** de los "seis hisopos de las muestras vaginales tomados a la ofendida, y que anexo a "su dictamen, al ser analizados por el I.B.Q. **ELIMINADO: Un renglón.** "**Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por** "**tratarse de nombre del perito químico,** Perito Químico, dependiente "de la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Norte, en donde se obtuvo "como el resultado negativo para la proteína prostática P-30, (foja 87), por lo "que lejos de dar ese resultado, debió justificar la presencia de dicha proteína "para de esa manera justificar la imposición de la cópula por parte del activo, "de ahí que aun cuando el referido dictamen haya sido expedido por un "médico legista adscrito al departamento de Medicina Legal de la subdirección "de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de "Chiapas, quien puede tener conocimientos generales de la materia, y por ello "no la releva de establecer detalladamente cuál fue la técnica jurídica, "experimento o método científico que utilizó para llegar a la conclusión a la "que arribó; por el contrario dicha perito, al emitir su peritaje lo hizo sin tomar "en cuenta los requisitos que debe contener una experticia, lo cual le resta "validez, al no reunir los requisitos del numeral invocado.---- Ahora bien, "respecto a la valoración psicológica practicada a la ofendida por parte de la "psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención "a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia "del estado de Chiapas, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "es ineficaz para establecer la mecánica de los hechos, ya que con base a ella

"lo que se pretende es que se identifique si hay o no una afectación psicológica a causa del evento sexual acontecido; no obstante dicha experticia al igual que el dictamen médico, no está acompañado de los estudios científicos que corroboren que efectivamente la pasivo tuviera un grado de afectación o rechazo hacia el inculpado y que el síntoma de tristeza sea como consecuencia del hecho vivido, y si bien la prueba pericial al ser desarrollada por persona distinta a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticas o científicos, deben tener un carácter auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para quien hoy resuelve, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone y para ello debe explicar las razones que lo condujeron a esa conclusión, lo cual no acontece ya que el psicólogo alude que la valoración psicológica la realizó por medio de observación clínica y entrevista, y por lo mismo solo se limitó a emitir su diagnóstico únicamente con lo manifestado por la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida** de manera en la narración de hechos, sin que diera un razonamiento lógico de los medios empleados, las condiciones o grado de afectación de la pasivo, por ende es que se diga que no se le concede valor preponderante por no reunir los requisitos indispensables de su dictamen.----- Resulta aplicable la Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 193185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que a la letra dice:----- **"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA". "[...]"**.----- De igual forma, en lo que respecta a la valoración victimologica sólo es apta para establecer las condiciones familiares, materiales, nivel de instrucción y socioculturales existentes en el entorno de la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** pero no constituyen prueba idónea para demostrar si a la antes citada se le impuso o no la cópula, no obstante adminiculados con otras pruebas se puede arribar a la conclusión si ese hecho aconteció sin embargo al igual que el dictamen psicológico, tal pericial resulta ineficaz para establecer que la trabajadora social en su dictamen respectivo, corrobore en forma directa un grado de afectación de la citada agraviada, por el contrario resulta cuestionable la forma de como la agraviada de manera idéntica narró los hechos ante cada una de las peritos, lo cual es inexplicable y pudiera presumirse que ambos peritos se limitaron a proporcionarse la información que expuso la ofendida de los hechos, ya que resulta ilógico que la ofendida haya declarado en igual sentido ante ambos peritos, como se puede advertir de la siguiente comparación:-----

<p>Con relación a los hechos la ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida ante</p>	<p>Con relación a la descripción de los hechos la entrevistada ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, ante la T.S. ELIMINADO: Un renglón. Con</p>
---	---



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

<p>el psicólogo ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del psicólogo foja (69-70) dijo:</p>	<p>Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la trabajadora social, (foja 77), respondió.</p>
<p>La C. “NO RECUERDO BIEN EL DIA PERO ERAN COMO LAS 3 DE LA TARDE YO ME ENCONTRABA EN MI CAFETAL CORTANDO CAFÉ, CUANDO UNA PERSONA VINO DE TRAS DE MI ESPALDA Y ME AGARRO DE LOS HOMBROS YO ME SOLTÉ Y ME CAÍ AL SUELO BOCA ARRIBA, LUEGO ESA PERSONA QUE ME DI CUENTA QUE ERA ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado ME AGARRÓ DEL CUELLO Y ME DIO UNA CACHETADA PORQUE YO NO QUERIA QUE ME MOLESTARA Y ME DIJO SI NO TE DEJAS TE VA A CARGAR EL DIABLO, LUEGO ME PUSO UN MACHETE EN EL CUELLO Y ME SUBIÓ MI NAHUA, ME BAJO MI PANTALETAS, EL SE BAJO SU PANTALON HASTA DEBAJO DE LAS RODILLAS, CON UNA MANO TENÍA EL MACHETE EN MI CUELLO Y CON SU OTRA MANO SE BAJO SU PANTALON SU TRUSA, YO GRITE PERO NADIE ME ESCUCHO, PERO COMO HIJA ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse</p>	<p>“NO RECUERDO BIEN EL DIA PERO ERAN COMO LAS 3 DE LA TARDE CUANDO ESTABA CORTANDO CAFÉ EN MI CAFETAL, CON MI HIJA ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida, EN UN MISMO ARBOL, CUANDO UNA PERSONA VINO DE TRAS DE MI ESPALDA Y ME AGARRO LOS HOMBROS YO ME SOLTÉ Y ME CAÍ AL SUELO, LUEGO ME AGARRO DEL CUELLO Y ME DIO UNA CACHETADA, PORQUE YO NO QUERIA QUE ME MOLESTARA (VIOLARA) Y ME DIJO SI NO TE DEJAS TE VA A CARGAR EL DIABLO Y CUANDO CAÍ, CAÍ BOCA ARRIBA, ME AGARRÓ DEL CUELLO Y ME PUSO UN MACHETE, ME SUBIO MI NAGUA, ME BAJO MI PANTALETA, ÉL SE BAJO EL PANTALON DEBAJO DE LA RODILLA Y CON UNA MANO TENIA EL MACHETE TRINCADO A MI CUELLO Y CON LA OTRA SE BAJO EL PANTALON Y LA TRUSA TAMBIEN, YO GRITE PERO NADIE ME ESCUCHO Y COMO MI HIJA ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida, ESTABA TAMBIEN CORTANDO CAFÉ AHÍ CERCA DE MI PERO COMO ELLA TENIA MIEDO NO ME PUDO AYUDAR, YA DESPUÉS DE QUE SE BAJO EL PANTALON SE SUBIO ENCIMA DE MÍ, NO ME QUITO LA BLUSA SOLO ME SUBIO MI NAHUA, Y ME BESO LA BOCA LUEGO ME METIO SU HUEVO, AQUÍ LUTIC (SEÑALA SU VAGINA), TARDO ADENTRO Y TERMINANDO LO SACO, SUBIO SU</p>

del nombre de la hija de la ofendida DE 12 AÑOS ESTABA TAMBIEN AHÍ CORTANDO CAFÉ CERCA DE MÍ, VIO CUANDO ME ESTABAN HACIENDO ESO, PERO ELLA TENIA MIEDO POR ESO NO PUDO AYUDAR, CUANDO ESTA PERSONA DESPUES DE BAJARSE EL PANTALON Y SU TRUSA SE SUBIO ENCIMA DE MÍ, NO ME QUITO LA ROPA SOLO ME SUBIO LA NAHUA, ME BESO LA BOCA Y LUEGO METIO SU HUEVO EN MI LUTIC (SEÑALA SU VAGINA) LO METIÓ SOLO UNA VEZ PERO TARDO ADENTRO, TERMINÓ Y SACO SU HUEVO, DESPUÉS EL SE SUBIÓ SU PANTALON YO QUEDE DESNUDA DE LA PARTE QUE ME SUBIÓ MI NAHUA, DESPUÉS QUE ME DEJO SALIO CORRIENDO PARA SEGUIR A MI HIJA **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida** QUE ESTABA PARADA VIENDO, MI HIJA SALIO CORRIENDO TAMBIEN Y LLEVABA UN PALO EN LA MANO PARA DEFENDERSE Y PEDIR AYUDA A LAS AUTORIDADES, YO ME SUBÍ MI PANTALETAS, ME BAJE MI NAHUA, VI QUE ESTABA EL HERMANITO DE **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del hermano del acusado** AHÍ PARADO MIRANDO Y SALÍ CORRIENDO TAMBIEN HACIA LAS AUTORIDADES Y AHÍ ENCONTRÉ A MI HIJA, YO LLEGUÉ A DECIR QUE ME HABÍAN MOLESTADO

PANTALON YO QUEDE DESNUDA DE LA PARTE QUE ME SUBIO MI NAGUA, Y ÉL SE SALIO CORRIENDO PARA SEGUIR A MI **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida,** PORQUE ELLA SALIO CORRIENDO PARA SEGUIR A MI HIJA **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida,** PORQUE ELLA SALIO CORRIENDO Y LLEVABA UN PALO EN LA MANO PARA PEDIR AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y YO ME SUBI MI PANTALETA Y ME BAJE MI NAGUA Y VI QUE ESTABA EL HERMANITO DE **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del sentenciado** QUE SE LLAMA **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del hermano del sentenciado,** AHÍ MIRANDO Y SALI CORRIENDO TAMBIEN, A VER A LAS AUTORIDADES, Y AHÍ LO ENCONTRE A MI HIJA, LLEGUE A DECIRLE QUE ME HABIAN MOLESTADO (VIOLADO), Y LAS AUTORIDADES FUERON A BUSCARLO Y LO ENCONTRARON EN SU CASA Y AHÍ LO DETUVIERON, PERO YO SALIENDO DE LAS AUTORIDADES ME FUI CON MI HIJO **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del hijo de la ofendida,** Y MI HIJA **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida,** EN UN CARRO PAGADO AL HOSPITAL DE SIMOJOVEL, LLEGUE A LAS SEIS DE LA MAÑANA, ME FUE AL HOSPITAL PORQUE ME DOLIA MUCHO MIS PIERNAS PORQUE ME LAS ABRIO Y MI LUTIC (VAGINA), ME REVISARON Y LUEGO ME REGRESE AL MINISTERIO PUBLICO DE SIMOJOVEL, FUE DONDE LE PLATIQUE LO QUE ME PASO. AHORITA ME DUELE TODO MI CUERPO,

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

<p>(VIOLADO) Y LAS AUTORIDADES FUERON A BUSCARLO Y LO ENCONTRARON EN SU CASA Y AHÍ LO DETUVIERON, YO SALIENDO DE LAS AUTORIDADES ME AGARRE UN CARRO PAGADO AL HOSPITAL DE SIMOJOVEL PORQUE ME DOLIA MAUCHO MIS PIERNAS DONDE MES LAS ABRIO Y MI LUTIC (VAGINA) ME FUI CON MI HIJO ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de su hijo de la ofendida Y TAMBIEN ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la ofendida, LLEGUE A LAS 6 DE LA MAÑANA AL HOSPITAL AHÍ SOLO ME REVISARON Y ME SALÍ, DESPUÉS ME FUI AL MINISTERIO PUBLICO DE SIMOJOVEL Y AHÍ LE PLATIQUE TODO LO QUE ME PASÓ. AHORITA ME DUELE TODO MI CUERPO, AHORITA ME SIENTO TRISTE, PORQUE MI ESPOSO TAMBIEN PIENSA QUE YO QUISE Y ME REGAÑO, YO LE DIJE QUE NO QUERIA ÉL ME CREYÓ. YO LO QUE QUIERO ES QUE ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del acusado, SE QUEDE EN LA CÁRCEL PORQUE ME METIÓ EN PROBLEMAS CON MI ESPOSO.”</p>	<p>MUESTRA UN HEMATOMA EN EL HOMBRO IZQUIERDO, HORITA ME SIENTO TRIZTE PORQUE MI ESPOSO ME REGAÑO PORQUE PIENSA QUE YO QUISE PERO AHOITA YA ME CREYÓ”.</p>
---	--

"Por lo que, de acuerdo al citado comparativo se advierte que las conclusiones "se basaron únicamente en lo que la agraviada les narró y no por preguntas "que pudieran haber sido realizadas por los peritos y que de acuerdo a las "respuestas proporcionadas por la citada ofendida, dichas especialistas hayan "concluido que nivel de tristeza y afectación tuviera la pasiva y si los mismos "eran consecuencia del hecho vivido.---- De ahí que las opiniones derivadas en "los respectivos dictámenes señalados, son simples apreciaciones subjetivas "de los peritos, y de lo expresado y advertido en la entrevista clínica que "tuvieran con la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del "nombre de la ofendida** y no basadas en un estudio científico irrefutable "que como personas expertas deben realizar y determinar si efectivamente los "hechos narrados concuerdan con el estado emocional de la persona a quien "entrevistaron, lo cual no se hizo.---- A mayor abundamiento y como se dijo "con antelación además de las periciales ofertadas para acreditar el elemento "consistentes en **a)** que alguien tenga cópula con una persona sea cual fuere "su sexo, el Ministerio Público recabó las testimoniales de la menor de iniciales "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la hija de la "ofendida, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de los "testigos de la ofendida,** todas de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos "mil dieciséis, no obstante dichas declaraciones no crean certeza jurídica de "que les consten de manera personal los hechos, para con ello determinar que "nos encontramos en presencia de cuando menos un indicio, ya que con "respecto a la primera de los citados testigos de cargo, se advierte que su "testimonio presenta inconsistencia en cuanto a las circunstancias de ejecución "del hecho, ya que de manera sustancial en su declaración de fecha 4 cuatro "de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra a fojas (11-13), en lo que "interesa dijo: "...que el 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a las 3 "tres de la tarde, se encontraba con su progenitora cortando café en un "terreno, cuando apareció la persona del sexo masculino de aproximadamente "21 años de edad, de complexión delgada, de estatura aproximada de 1.80 "metros, tez morena, cabello de color negro corto, vestía playera verde manga "corta, pantalón de mezclilla de color azul, con botas de hule color negra, cejas "pobladas, orejas grandes, nariz grande respingada, boca grande y portaba un "machete corto con mango de plástico de color naranja, al parecer se "encontraba drogado, quien se acercó y comenzó a golpear en la cara y "mejilla, a su progenitora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del "nombre de la ofendida,** también la golpeó en el hombro izquierdo y le "pateó la espalda. Que empezó a jalar a **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse del nombre de la ofendida,** de la ropa y ella trataba de "defenderla pero como es chica de edad y flaquita, solo escuchaba que su "progenitora gritaba. Mientras el sujeto le decía que se callara porque si no ahí "se iba a morir y le decía que iban a ajustar cuentas, a la vez la amenazaba "con un machete que le puso en el cuello, diciéndole que la iba a matar. Se "subió al cuerpo de la mamá, le levantó la falda, le quitó la ropa interior y el "sujeto activo sacó su pene y se lo metió a la mamá en la vagina. Como tenía "el machete en la mano, le dijo a la menor si te acercas te chingo, por lo que "como pudo salió corriendo logrando escaparse por el cafetal a pedir ayuda con "los vecinos parcelarios..."; **sin embargo** tal ateste como ya se dijo no crea "convicción para concederle valor probatorio, pues la misma se contrapone con "lo depuesto por la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"**tratarse del nombre de la ofendida**, ante el Ministerio Público, con "fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, misma que obra foja (4- "7), ya que de su declaración no se advierte que la menor se hubiera "percatado de cuando el activo le impuso la cópula, sino que la pasivo en lo "sustancial dijo que el 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, cuando "eran las tres de la tarde, se encontraba en compañía de su menor hija de "iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la "hija de la ofendida**, cortando café dentro del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio**, se le "acercó una persona del sexo masculino de..." sin decirle palabra alguna se le "acercó y la golpeó en la cara y mejillas, en el hombro izquierdo,la jalo de la "ropa y el sujeto le dijo... le puso el machete en el cuello y le dijo te voy a "matar,... y como su hija de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse del nombre de la hija de la ofendida**, se encontraba ahí, y "ésta le dijo al activo que la dejara, que iba a ir por los policías, fue que el "activo al escucharla saco el machete y fue que la menor salió corriendo del "cafetal a pedir ayuda con los vecinos parcelarios...; de lo antes transcrito se "advierte que según dicho de la ofendida ya se había ido la menor testigo "cuando el sujeto activo la tito al piso y ahí la siguió golpeando en las piernas y "estando en el piso se subió al cuerpo y le hecho tierra en la boca, luego le "bajó la ropa interior, le subió la falda y él se bajó el pantalón, saco el pene y "lo metió en la vagina; por ello es que se diga que resulta inverosímil lo "depuesto por la citada menor testigo de cargo y por lo mismo resultado carente "de valor jurídico, ya que no le consta los hechos sobre los cuales atestigua.--- "- Con respecto al diverso testigo de nombre **ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse del nombre del testigo de la ofendida**, cuya declaración se "efectuó el 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y que obra a foja 17, "aseveró que aproximadamente a las dos con cincuenta y cinco minutos de la "tarde del día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en "la parcela con su amigo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del "nombre del testigo** y al estar juntos en ese lugar, llegó corriendo la niña "de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la "hija de la ofendida**, hija de **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse del nombre de la ofendida**, y les dijo que fueran a detener a "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado**, "porque estaba violando a la mamá, en el cafetal que se encuentra ubicado "cerca de su terreno, por lo que al acudir al lugar vieron a **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la ofendida**, que se "encontraba en el suelo llorando, sangraba de la boca y tenía tierra dentro, "que el sujeto activo al verlos aventó el machete, se subió su pantalón y salió "corriendo, pero cayó y lo alcanzaron a cincuenta metros dentro del mismo "cafetal.---- En otro orden de ideas el tercer testigo **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**

"**LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo**, en lo sustancial dijo; "que el día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a "las dos con cincuenta y cinco minutos de la tarde, cuando se encontraba con "su amigo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo**, dentro de su parcela, llegó corriendo la menor de iniciales "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la "ofendida, y les dijo que fueran a detener a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado**, porque estaba violando a su "mamá en el cafetal, por lo que al llegar vieron a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**, en el suelo, "llorando, sangrando y tenía tierra dentro, y el activo cuando los vio aventó el "machete, se subió el pantalón y salió corriendo, pero tropezó y cayó y lo "alcanzaron a cincuenta metros dentro del mismo cafetal, advirtiéndose de "tales atestes (los dos últimos) que no les consta de que la pasivo del delito "haya sido copulada por el enjuiciado, ya que de sus deposiciones en lo "esencial de manera coincidente se advierte "...que cuando llegó corriendo "asustada por los linderos de la parcela la menor de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida**, le dijo "que fueran a detener a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado**, porque estaba violando a la progenitora en el "cafetal y fue que al llegar vieron a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida** en el suelo, llorando, sangrando y "tenía tierra dentro de la boca, y el activo cuando los vio, aventó el machete, "subió su pantalón y salió corriendo, pero tropezó, dándole alcance a cincuenta "metros dentro del cafetal...", sin que refirieran circunstancias que corroboren "el dicho de la que se dice ofendida, esto es, que le haya sido impuesto la "cópula, sino que se enteraron de lo que la hija de la pasivo les llegó a decir, "por lo que resultan ser testigos de oídas, porque se enteraron de los hechos a "través de lo que la agraviada y la hija de esta, de que el activo había copulado "con la ofendida.---- Al respecto tiene aplicación la tesis aislada, emitida por "los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 591. "Tesis Aislada, cuyo rubro y texto dice:---- "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**". [...].---- Es por ello, que se sigue sosteniendo, que los "medios de pruebas antes descritas de conformidad con lo previsto en el "artículo 263, produce solo una presunción para corroborar lo manifestado por "la referida ofendida. No obstante, no se encuentra adminiculada con otros "indicios. En ese tenor y una vez analizadas cada una de las pruebas que "sirvieron de base para que el Ministerio Público ejerciera acción penal en "contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado** por el delito de VIOLACIÓN en agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**, al momento de "emitir el fallo definitivo no se encuentra acreditado el elemento consistentes "que alguien tenga cópula con una persona fuera cualquiera su sexo.---- De "igual manera, debe decirse que tampoco se tiene por acreditado el diverso "elemento del delito consistente en **b) sin la voluntad de la pasivo**, ya que



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"esto es meramente subjetivo, es decir, solo se puede advertir lo que la "ofendida al momento de hacer su denuncia expuso, sin embargo, en el "presente caso dicha declaración se tuvo por aislada, en virtud de que no fue "corroborada con ningún medio de prueba aportado que lo hiciera verosímil, "esto es de las testimoniales de cargo, por parte de la menor de iniciales "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la "ofendida, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "testigo, y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "testigo, menos aún con las periciales de Estudio Victimológico, Valoración "Psicológica y Dictamen médico de integridad y estado físico, ginecológico y "proctológico, de fechas 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, de las "cuales se han analizados en párrafos que antecede; de ahí que dicho "elemento tampoco se puede decir que se tiene por justificado en autos, ya que "como se reitera este debe darse de acuerdo a lo vertido por la agraviada y "que la misma sea verosímil en concordancia con los demás medios de "pruebas, lo que como ya se dijo no aconteció.---- No pasa inadvertido que se "llevaron a cabo los careos procesales entre el hoy sentenciado **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** con los agentes "de la Policía Especializada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre del policía y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre del policía** realizados el 23 veintitrés de abril y 7 siete de junio de "2018 dos mil dieciocho, respectivamente, en el que se advierte que los "agentes aprehensores ratificaron su oficio de puesta a disposición de fecha 4 "cuatro de enero (febrero) de 2016 dos mil dieciséis que obra a foja 26, con "motivo a que los agentes rurales del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** llegaron a las oficinas de la Comandancia de la Policía "Especializada y ahí les entregaron al acusado ya que lo llevaban detenido a "petición de la ofendida porque la había violado, y que no les constan donde lo "detuvieron; de ahí, que lo vertido por los citados agentes policiacos en la "citada diligencia no se le concedió valor probatorio, por cuanto que no les "constan los hechos denunciados de manera directa.---- Lo mismo acontece "con la diligencia de careos supletorios llevados a cabo entre el enjuiciado "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado** con "la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida** y los testigos de cargo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** y la menor de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** ya "que tanto la referida ofendida y los testigos de cargo, persisten en la "imputación que hacen al hoy inculcado, sin embargo, como ya**

quedó "precisado en párrafos precedentes, la declaración de la agraviada resulta ser "aislada, y la de los testigos con respecto a la menor de iniciales **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la "ofendida,** está tildada de irregularidad que no corroboran de manera alguna "lo aducido por la multicitada agraviada, y los últimos dos testigos resultaron "ser de oídas, resultando con ello solo presunciones que resultan insuficientes "para afirmar que efectivamente se cometió el delito de mérito.---- Ahora bien, "antes de analizar el tercer elemento consistente en **que la cópula se realice "por medio de la violencia física,** debemos señalar algunas definiciones de "violencia física:---- **Violencia física:** debe entenderse la fuerza material que, "para la comisión de un delito, se hace a una persona, es decir, lo fundamental "de la violencia, es que se recurra al empleo material de la fuerza, o sea, una "causa física capaz de vencer una resistencia.---- **Violencia física:** Es la "fuerza material en el cuerpo de la víctima que anula su resistencia tales "como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal "ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad a dejar "copularse.---- En ese tenor, se advierte que el elemento consistente en **que "la cópula se realice por medio de la violencia física,** tampoco se "encuentra acreditado, ya que si bien obra la declaración de la ofendida **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** de "fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, quien en lo que interesa "manifestó: "...Que el día 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "cuando eran las tres de la tarde, se encontraba en compañía de su menor hija "de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija "de la ofendida,** cortando café dentro de su terrenito **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** "cuando llegó a ese lugar una persona del sexo masculino aproximadamente "de 21 años de edad, de complexión **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de datos personales,** aparentemente drogado, "quien sin decirle palabra alguna se le acercó y la comenzó a golpear "fuertemente con sus manos en la cara y mejillas, en el hombro izquierdo, en "la espalda y la pateo en éste lugar, la jalo de la ropa, trato de defenderse, "pero el sujeto le dijo que ahí se iba a morir que era momento de ajustar "cuentas la amenazó con el machete, se lo puso en el cuello y le dijo te voy a "matar, y como su hija de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** se encontraba ahí, le "decía que la dejara, que iba a ir por los policías, por lo que sacó su machete y "su menor hija logró correr del cafetal a pedir ayuda con los vecinos "parcelarios. También la arrojó al piso en donde la siguió golpeando con los "pies en las piernas y como gritaba fue que el sujeto le decía que se callara, "porque sino la iba a matar. Le aventó tierra en la boca para que dejará de "gritar. Le quito su ropa interior, le subió la falda y el sujeto activo se bajó el "pantalón, saco su pene y se lo introdujo en la vagina. En todo momento tuvo "el machete en la mano izquierda y con la derecha la tenía sujeta del pecho. "Después de meterle el pene sintió algo caliente en la vagina, en eso escuchó "pasos y voces, fue que el sujeto activo salió corriendo. Que se tropezó y cayó, "en eso sus vecinos de los predios le dieron alcance y al preguntar de lo "sucedido, fue que les dijo que esa persona la había agarrado a la fuerza y con "lujo de violencia le había metido el pene en la vagina...".---- De la declaración "se advierte que la imposición de la cópula a la que se dice ofendida, pudo "darse mediante la violencia física, ya



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

que de la Fe Ministerial de Integridad "física que obra a foja 10, se advirtieron diversas lesiones que le fueron "ocasionadas a la pasivo, empero tal declaración como ya se dijo para "acreditar la violencia física resulta aislada, ya que con la diligencia señalada "no se puede considerar que a la pasivo le haya sido impuesto la cópula "empleando la violencia, lo cual no acontece pues contrario a la fe Ministerial "en donde se hizo constar que al tener a la vista a la ofendida **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida:** se advirtió que "cuenta con edemas en la boca, en los labios superior e inferior, edemas en la "cabeza cerca de la nuca, hematoma en la cara a la altura del pómulo "izquierdo, equimosis en el hombro izquierdo, y que presento mucho dolor de "espalda, hematoma a la altura del coxis, y la espalda baja, y en los glúteos y "en ambas manos tiene edemás...", sin embargo, en el dictamen médico de "integridad y estado físico que le fue practicado a la ofendida **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** mismo que obra a "foja 64, no se advirtieron las lesiones a que se hace referencia en citado la Fe "Ministerial, ya que en dicho dictamen se advirtió lo siguiente: "...que "únicamente presento escoriación dermoepidermica de 10 cms de longitud en "el hombro izquierdo...", luego, con tales inconsistencias no se puede tener por "cierto la violencia a que dice la ofendida fue sometida para para la imposición "de la cópula por parte el sentenciado, menos aún se pude considerar tener "por acreditado la violencia física a la que hace alusión la ofendida con lo "depuesto por los diversos testigos **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del testigo,** y la menor de iniciales **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** ya "que a los quienes solo les consta que la ofendida fue agredida físicamente, lo "que podría constituir un diverso delito, pero no les consta fehacientemente de "que el sentenciado le haya impuesto la cópula empleado la violencia física el "día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis a las tres de la tarde dentro "del cafetal ubicado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** dado "que la pasivo del delito no hace referencia de que hayan estado presente en "ese momento, sino que hace referencia que en lo que hace a su menor hija, "esta se fue corriendo por el cafetal en cuanto el activo le mostro el machete, y "los otros dos testigos ella como agraviada y su menor hija de iniciales **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la "ofendida,** les contaron que el citado sujeto activo la había violado, de ahí "que a estos dos últimos solo resulten ser testigos de oídas. Sin que pase por "desapercibido que la Suprema Corte ha sostenido que el dicho de la agraviada "tiene un valor preponderante en este tipo de ilícitos, debido, a que por su "naturaleza se cometen en ausencia de testigos, sin embargo también es "verdad que preponderancia no es sinónimo de supracredibilidad, por lo que la "misma autoridad ha establecido que ese dicho aislado requiere de elementos "que lo corroboren, y esta particularidad, tiene que llegar hasta el punto de "poder considerar el dicho de la ofenda como prueba plena, por ende; "concluyéndose por lo anterior que de la aislada

manifestación de la ofendida "ante la autoridad ministerial, no se acredita el elemento en análisis exigido "para configurar el cuerpo del delito en estudio; ya que la misma, para efectos "de una sentencia de condena, debe ser corroborada con otros medios de "prueba fehaciente que la hagan verosímil.---

- Resulta aplicable a lo anterior, "la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que "se comparte, consultable en la página 172, del Tomo VIII, agosto de 1991, "del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia Penal, registro "número 222119, bajo el rubro y texto siguiente:---- **"DELITOS SEXUALES, "VALOR DE LA DECLARACION DEL OFENDIDO EN LOS". "[...]"**.----- Es "necesario mencionar que obra la Inspección Ministerial del lugar de los "hechos, (foja 47), sin embargo con esta no se acredita la imposición de la "cópula como tampoco las lesiones, ya que la misma está destinada a justificar "el lugar en donde posiblemente se llevó a cabo la conducta antisocial, pero de "ninguna manera es idónea para acreditar si existió o no la introducción del "órgano viril en la corporeidad de la agraviada. Este criterio fue aplicado por la "Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, en el toca "número 34-A-1P01/2014, al resolver el recurso de apelación interpuesto por **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario,** "relativo al expediente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en "los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número "del expediente,** del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la "Atención de delitos de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla, "del municipio de Cintalapa, Chiapas.---- En otro apartado, el inculpado **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** al "declarar en preparatoria en fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil "diecisiete, con motivo a la reposición de procedimiento ordenado por la "Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal dentro del toca penal 88-A-"1P01/2017, negó los hechos manifestando en lo que interesa: "...Que una vez "que le dieron lectura a las declaraciones que existen en su contra, así como la "que aparece rendida ante el Ministerio Público, en este acto no ratifica la "declaración, porque en parte son ciertas y en partes no, que él fue detenido "cuando estaba en su casa, que no es cierto que haya visto a **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida** y que ella se haya "espantado, que cuando declaró no tuvo apoyo de nadie y no dijo nada, que "solo le hicieron preguntas que no anotaron que no tuvo defensor, que cuando "lo detuvieron estaba en su casa, con su familia, su esposa **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de su esposa del sentenciado,** "su mamá **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "mamá del sentenciado,** su suegro **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de su suegro,** y sus abuelitos **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de su abuelito Y ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de su abuelita,** que si llegó a su "terreno pero que lo agarraron en su casa, de todo lo demás que dice su "declaración no es cierto, que no le dieron chance de carearse solo lo "detuvieron los judiciales y lo trajeron para aquí, que él estaba detenido en la "cárcel de su colonia, que no es cierto de que haya violado a **ELIMINADO:**



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, es pura mentira lo "que ella dice y los testigos falso ..." (SIC).---- De lo antes narrado se advierte "que el sentenciado en ningún momento admite haber tenido cópula con la "ofendida, a través de la violencia física, lo cual trató de corroborar con lo "declarado con los testigos de descargo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo;** declaraciones que se tienen por "reproducidas como si a la letra se insertaran, y que justifican lo manifestado "por el inculpado respecto a que el día 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil "dieciséis, aproximadamente a las 4 cuatro de la tarde, al encontrarse en el "domicilio de sus progenitores, llegaron a detenerlo los policías de la "comunidad, lo que en este momento debe decirse que prevalecen, ante la "falta de interés en comparecer ante éste juzgado tanto la ofendida como los "testigos de cargo a efecto de afianzar lo expuesto ante el Ministerio Público "Investigador en cuanto a las inconsistencias advertidas.---- A mayor "abundamiento de lo anterior, también se desahogaron los careos supletorios "llevados a cabo entre cada uno de los testigos de descargo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo;** con la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida** y los "testigos de cargo los testigos de cargo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y la menor de iniciales ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** de donde se reitera que bien podría decirse que tanto la ofendida "como los citados testigos de cargo de referencia, afirman lo expuesto ante la "instancia ministerial; sin embargo las mismas resultan inverosímiles entre sí, "esto es, en lo que entre lo que depuso la agraviada con los testigos de cargo

"en donde se advirtió que las mismas mantienen inconsistencias y más aún con "lo narrado por la pasivo ante los peritos que le practicaron el estudio "psicológico y victimológico, en donde hizo referencia a otras cuestiones a su "declaración dada ante la institución ministerial, como lo es que no recuerda el "día en que le impusieron la cópula, y de que la hija de doce años vio cuando "le estaban imponiendo la cópula; de ahí que tales diligencias en nada cambian "el sentido de la presente sentencia, y por el contrario los testigo de descargo; "reiteraron que el día 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "aproximadamente a las cuatro de la tarde, el sentenciado se encontraba en el "domicilio **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** "propiedad de sus progenitores comiendo en donde ellos también se "encontraban, lo cual no fue refutado.---- De ahí que se afirme que en la "especie el Ministerio Público no logró demostrar a plenitud la existencia del "delito de **VIOLACIÓN**, que se le reprocha al hoy enjuiciado, toda vez que "para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se "encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las "presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal "que exista entre la verdad conocida y al que se busca, apreciando en su "conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no "deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá que "establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad "buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente "subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de "aceptarse por quien lo examina con recto criterio, ya que esta prueba es muy "específica en cuanto a su modo de operar, por lo que para su integración con "rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, "debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados en la "causa.---- Por todo lo anterior, se concluye que las pruebas aportadas y "desahogadas, carecen de contundencia para tener por justificados los "elementos típicos del delito de violación, lo cual conlleva a dictar una "sentencia absolutoria a favor del inculpado **ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado.**---- Ante tal circunstancia tales "medios de convicción, no justifican que el sujeto activo haya tenido "intervención en el injusto de **VIOLACION**, pues como se viene diciendo, en "autos no existen medios de comisión alguno que así lo demuestre.---- "Empero, el hoy sentenciado no tiene la obligación de probar su inocencia, sino "la autoridad ministerial probar su culpabilidad, como lo establece el artículo "124 de la Ley Procesal en cita. Se afirma ello, porque del contenido del "artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "dispone que corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los "delitos, correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la "responsabilidad de éstos, de los que se desprende:---- **1. Por una parte, el "principio del debido proceso legal**, que implica que al inculpado se le "reconozca el derecho de su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del "mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un "proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales "del procedimiento, la garantía de audiencia y la de ofrecer pruebas para "desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia "definitiva declarándolo culpable o inocente.---- **2. Por otra, el principio "acusatorio**, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función "persecutora de los delitos y la obligación de buscar y presentar las pruebas "que acrediten la existencia de éstos.---- **3. En ese tenor, debe estimarse "que los principios constitucionales del debido proceso legal y "acusatorio** resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción "de inocencia, dando lugar a que el inculpado no esté obligado a probar la



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto
"que no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto
"por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a
"priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a
"quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la
"culpabilidad del imputado.---- Por su contenido, sustentan las anteriores
"consideraciones, la Jurisprudencia localizable en la página 2462, Novena
"Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre 2005, Materia Penal,
"Tesis: II.2º.P. J/17, cuyo rubro y texto refiere:---- **"PRUEBA INSUFICIENTE
"EN MATERIA PENAL". "[...]"**.---- Del mismo modo, resulta aplicable la
"Jurisprudencia localizable en la página 203, Sexta Época, Instancia: Primera
"Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia
"Penal, Tesis: 278, cuyo rubro y texto cita:---- **"PRUEBA INSUFICIENTE,
"CONCEPTO DE". "[...]"**.---- En atención a lo expuesto, y por cuanto el delito
"de VIOLACIÓN no surge a la vida jurídica, pues como se dijo, en autos
"únicamente obra la imputación de la pasivo **ELIMINADO: Un renglón.**
**"Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por
"tratarse de nombre de la ofendida,** sin que la misma se encuentre
"corroborado con otros medios de prueba que acrediten que el activo haya
"ejecutado el ilícito que hoy se le reprocha, ya que con el conjunto de datos
"que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas en
"contra del activo; es por ello como se viene diciendo en la especie resulta
"innecesario entrar al análisis de la plena responsabilidad penal del inculpado
**"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** por
"cuanto ésta no existe, ya que a ningún fin práctico conduciría, dado que no se
"demostró la materialidad del cuerpo del delito, menos aún puede tenerse por
"demostrada la responsabilidad del ahora inculpado en su comisión.---- Resulta
"aplicable, al caso concreto, la tesis localizable en la página 71, Materia Penal,
"Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
"Semanario Judicial de la Federación 2ª. Sexta Parte, cuya epígrafe, reza:----
**"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION NECESARIA DEL, PARA
"FINCAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD". "[...]"**.---- Así las cosas, al
"no acreditarse el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN** que se le atribuye a
**"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,**
"obliga a la suscrita a dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, con todas sus
"consecuencias legales, en base a la insuficiencia de pruebas que arroja la
"presente causa penal.---- Por lo anteriormente expuesto y fundado
"legalmente, lo procedente resulta determinar que **ELIMINADO: Un
"renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la
"LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado** de generales
"reseñadas en autos, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de
"**VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo y
"sancionado en el párrafo tercero, en relación a los artículos 14, párrafos
"primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo
"primero y segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, que se dijo
"cometido en agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento
"en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de
"nombre de la ofendida,** hechos ocurridos en el Ejido **ELIMINADO: Un
"renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la
"LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,**

correspondiente a este Distrito Judicial; en "consecuencia se absuelve a **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado** de toda responsabilidad penal, "ordenando su **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD**, única y exclusivamente "por lo que se refiere a este delito y causa penal.---- **VI.** Tomando en "consideración que el enjuiciado **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado**, actualmente se encuentra "recluido en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados "número 5 "cinco", ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, "Chiapas, en términos de los artículos 39 y 40, del Código de Procedimientos "Penales de Chiapas, **gírese atento exhorto al Juez del Ramo Penal del "Distrito Judicial de San Cristóbal**, adjunto al citado centro penitenciario, "en **vía ordinaria y vía correo electrónico** (en éste último caso únicamente "los puntos resolutive de la sentencia, en el entendido que la copia autorizada "le será remitida en vía ordinaria, y que en el mismo cuadernillo que formé "cumplimentará el auxilio aquí solicitado) **para que en auxilio de las labores "de este Juzgado diligencie el presente exhorto en los términos "siguientes:-** faculte al personal de su Juzgado, para que notifique la "presente resolución al sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado;** así también, remita las copias "autorizadas al alcaide de cárceles del centro de reclusión en mención, "facultándosele a efecto de que gire la boleta de libertad en cuanto al "delito de VIOLACIÓN, a favor del sentenciado **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, sin perjuicio "de que continúe recluido por delito, causa o autoridad diversa, hecho "que sea todo lo anterior deberá devolver el exhorto de referencia a la "brevedad posible**, para todos los efectos legales consiguientes.---- **REHABILITACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.---- VII.** Con fundamento "en el artículo 38, fracción II de la Constitucional Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se rehabilitan virtualmente los derechos políticos del hoy "sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado**, por haberse pronunciado a su favor SENTENCIA "ABSOLUTORIA, mismos que le fueron suspendidos mediante resolución "constitucional de fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis; sin "embargo, de autos se advierte, que no fue remitido el oficio correspondiente "al ahora Instituto Nacional Electoral, para la suspensión material de los "mismos.---- **REMISION DE COPIAS CERTIFICADAS.---- VIII.** En términos "del artículo 304, párrafo quinto, del Código adjetivo penal del Estado, y dentro "de los diez días hábiles siguientes a la presente fecha de la resolución, "remítase copia certificada de la misma, a la Subsecretaria de Ejecución de "Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en Tuxtla Gutiérrez, "Chiapas, para su conocimiento y efectos legales conducentes a efecto de "proceda a cancelar la ficha de identificación que le fue ordenado mediante "oficio 0202-P/2016 de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil "dieciséis.---- **DECOMISO:---- IX.** Con fundamento en el artículo 50 del "Código Penal Vigente en el Estado y 95 de la Ley General de Bienes "Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado, se decreta el "decomiso de: un machete, metálico marca Truper, de un solo filo, en buen "estado de conversación, con cache de plástico color naranja; que fue puesto a "disposición de éste Juzgado y ante el Fiscal del Ministerio Público de "Simojovel, Chiapas; ahora bien, tomando en consideración que dicho objeto "no puede ser aprovechado en beneficio de la Administración o Procuración de

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"Justicia, gírese atento oficio al Director de Bienes Asegurados, haciéndole "saber el decomiso y para que proceda a su destrucción, la que deberá hacer "constar en un acta e informar a este Juzgado el cumplimiento dado a lo "anterior.---- **X.** Hágase saber a las partes, que cuentan con el término de 5 "cinco días para interponer el recurso que legalmente proceda en caso de "inconformidad, acorde a lo dispuesto en los numerales 382, 383, 384, 385, "386 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado...".----

V.- Mediante escrito de fecha 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Licenciada MARCELA GÁLVEZ VILLATORO, Fiscal del Ministerio Público, Adscrita a esta Sala, expresó los siguientes agravios:-----

"...**PRECEPTOS VIOLADOS:-** 233, párrafo primero y segundo y "sancionado en el párrafo tercero, en relación a los artículos 14, párrafo "primero y segundo fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 párrafo "primero y segundo fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de "Chiapas en la época de acontecidos los hechos.---- Causa agravios a esta "Representación Social lo argumentado por el Juez Mixto de Primera Instancia "del Distrito Judicial de Simojovel, con residencia en el Municipio de Simojovel, "Chiapas en el resolutivo primero en relación al considerando V de la "Sentencia Definitiva de fecha 09 nueve de abril del 2019 en los que absuelve "de toda responsabilidad penal al enjuiciado **ELIMINADO: Un renglón.** "**Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado,** del delito de **VIOLACIÓN,** "previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo y sancionado en el "párrafo tercero, en relación a los artículos 14, párrafo primero y segundo "fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo "fracción II, del Código Penal de Chiapas, en agravio de **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** hechos ocurridos "en el Ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio.**---- Toda vez que contrario a los argumentos esgrimidos por el Juez de Primera "Instancia a criterio de esta Representación Social se evidencia que tras la "práctica de diversas diligencias como son la declaración de la propia ofendida, "testigo de cargo y la práctica de diversas diligencias de orden científico, los "cuales no fueron debatidos durante la etapa de proceso, resultan bastos y "suficientes para tener por acreditada la conducta típica de **Violación, así "como la responsabilidad penal del enjuiciado de merito,** al evidenciarse "con meridiana claridad que: **el día 04 de Febrero de 2016 dos mil "dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde cuando la pasivo "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, se "encontraba en su ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio "cortando café en compañía de su menor hija de nombre**

"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la "ofendida, *momentos en que se presento el hoy sentenciado*

"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, "quien sin mediar palabra alguna se le acerco y comenzo a golpear a la "ofendida en su anatomía, y amenazándola con un machete en el cuello, le "decía te voy a matar, momentos en que su menor hija logro escapar para "pedir ayuda, mientras el activo tiro al piso a la ofendida subiéndose encima, "bajándole su ropa interior, le impuso la cópula vía vaginal, sosteniendo el "machete en su mano izquierda y con la mano derecha sujetaba del "pecho a la ofendida, minutos después y una vez que el activo había "terminado de violar a la ofendida, se presentaron hasta el lugar los "CC.

ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y

"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 "y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo quienes "lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a la fuga.

Conducta que realizo a titulo de autor material ajustando su conducta al "artículo 19 fracción II de la ley adjetiva penal, y que realizo con dolo directo.- "--- Ahora bien una vez argumentado lo anterior para estar en condiciones de "determinar cómo se encuentran acreditados **los elementos del tipo penal "de Violación**, es necesario transcribir las descripciones típicas:---- **Articulo "233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o "moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.---- Para los efectos "de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la "introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el "cuerpo de otra persona.---- **Al responsable del delito de violación se le "sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.**---- De la "transcripción antes citada, los elementos constitutivos del tipo penal de "Violación, resultan ser los siguientes:---- a).- **Que determinado sujeto, "realice cópula con otra persona de cualquier sexo; y;---- b).- Que "dicha conducta la cometa utilizando la violencia física o moral;---- "Primer elemento consistente en a).- Que determinado sujeto, realice "copula con otra persona de cualquier sexo, se encuentra "debidamente acreditado** principalmente con: la declaración de la ofendida "de fecha 04 de Febrero de 2016. Que comparezco ante esta Representación "Social con la finalidad de realizar formal denuncia por el delito de VIOLACION "Y LOS QUE RESULTEN, cometido en mi agravio y en contra del C.

"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, de "hechos ocurridos

ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de **ubicación del domicilio**, de los cuales lo narro de la siguiente manera: Que el día de hoy "04 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde "aproximadamente, cuando me encontraba en mi terreno cortando "café en mi cafetal que tengo y que se encuentra ubicado en camino

ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

ubicación del domicilio, con mi menor hija de nombre ELIMINADO:
Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la
"LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida, como
"es costumbre ya que acudo a diario a cortar mi café, en eso estaba
"cortando mi café y aprecio una persona del sexo masculino de
**"aproximadamente 21 años de edad, de complexión delgada, de estatura
"aproximada 1.80 metros de altura, de tez moreno, cabello de color negro y
"tipo normal, es decir corto, el cual vestía playera verde de tipo manga corta,
"de pantalón de mezclilla de color azul, además traía botas de hule de color
"negra, ósea trompudo, y el cual portaba machete corto, con mango de
"plástico de color naranja y muy filoso y quien aparentemente estaba
"drogado, dicha persona no me dijo palabra alguna solo se me acerco
"y comenzó a golpearme fuertemente con sus manos en mi cara y
"mejillas, como también en mi hombro izquierdo, espalda y me pateo
"la espalda, estuvo jaloneándome mi ropa y yo trataba de defenderme
"y minutos después comenzó a gritarme que ahí me iba a morir, que era
"momento de ajustar cuentas, amenazándome con el machete ya que lo puso
"en mi cuello, y decía te voy a matar, como mi **hija de nombre**
"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la
"ofendida, se encontraba presente y le decía que me dejara, que iba a
"ir por los policías, para eso saco su machete y mi menor hija logro
"escaparse corriendo del cafetal a pedir ayuda, con sus vecinos seguía
"golpeando mis piernas con los pies, yo gritaba mucho y solo me decía que me
"callara porque me iba a matar, ya que me encontraba en el piso esa
"persona se subió arriba de mi cuerpo impidiendo que me moviera y
"me echaba tierra en la boca para que dejara de gritar y logro bajar mi
"calzón y me decía que me dejara si no me dejaba me iba matar, hasta
"lograr bajar mi pantaletas y subiéndome mi nahua y en eso el
"hombre bajo su pantalón y saco su pene y logro meterlo en mi vagina
"y en todo momento portaba el machete en su mano izquierda y con la
"mano derecha me tenía sujeta de mi pecho, minutos después de
"lograr violarme es decir metió su pajarito y logro metérmelo en mi
**"vagina y de ahí sentí algo caliente en mi panochita, pero en ese me
"percate que escuche pasos y voces y vi que **este sujeto se quiso salir**
"corriendo y dejarme tirada por lo que se subió su pantalón y tiro su
"machete que tenía en su mano izquierda, pero al salir corriendo se
"trompezo y cayo, cuando en eso unas personas que son mis vecinos
"de los predios del lugar en donde corto mi cafetal y que ya estaba
"ahí, fue que vieron que este sujeto se estaba dando a la huida, por lo
"que le dieron alcance, y al preguntar lo sucedido, fue que yo les dije que
"esta persona me había agarrado a la fuerza y con lujo de violencia y me
"había metido su pene en mi vagina a la fuerza y fue en eso que lo detuvieron
"hasta llevarlo a la agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello que las
"autoridades del lugar lo trasladaron a este sujeto aquí en **ELIMINADO: Un**
renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la
LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,****

que ahora se, que se llama **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado** y lo "trajeron a la comandancia especializada y quiero se le castigue con todo el "peso de la ley y con todo su rigor por haberme ultrajado a la fuerza...".----- "Manifestación de parte ofendida que cobra relevancia jurídica en términos del "artículo 251, del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues fueron "rendidas ante autoridad competente, como lo es el Fiscal del Ministerio "Público, toda vez que se advierte que el día 04 de Febrero de 2016 dos mil "dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde cuando la pasivo se "encontraba en su **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio** cortando café en "compañía de su menor hija de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** momentos en que se "presento el hoy indiciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** quien sin mediar palabra alguna se le acerco y "comenzó a golpear a la ofendida en su anatomía, y amenazándola con un "machete en el cuello, le decía te voy a matar, momentos en que su menor "hija logro escapar para pedir ayuda, mientras el activo tiro al piso a la "ofendida subiéndose encima, bajándole su ropa interior, le impuso la cópula "vía vaginal, sosteniendo el machete en su mano izquierda y con la mano "derecha sujetaba del pecho a la ofendida, minutos después y una vez que el "activo había terminado de violar a la ofendida, se presentaron hasta el lugar "los CC. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo** Y **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** quienes "lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a la fuga. Al "respecto cobra aplicación la tesis visible en la página 529, tomo V, segunda "parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tribunales "Colegiados de Circuito, visible a foja 529 del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero "a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y epígrafe "reza:----- **"VIOLACION, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA". "[...]"**----- Asimismo, tiene apoyo el criterio sostenido por la "Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, visible a foja 44, "Tomo Segunda Parte, LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, cuya "voz y epígrafe reza:----- **"VIOLACION, COMPROBACION DEL DELITO DE". "[...]"**----- Declaración que se encuentra debidamente adminiculada con la fe "ministerial de integridad física y lesiones de la propia ofendida De fecha 4 de "Febrero de 2016, donde el Fiscal del Ministerio Publico DA FE Y HACE "CONSTAR.- De tener a la vista a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** misma que se tiene presente ante "esta Representación Social, quien se encuentra vestida con blusa de color "beige y nahua color azul marino con rayas de colores, persona que cuenta "con edemas en la boca y así como también en labios superior e inferior

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"cuenta con edemas en la cabeza cerca de la nuca, así como también cuenta
 "también un hematoma en la cara a la altura del pómulo izquierdo, cuenta con
 "equimosis en el hombro izquierdo y refiere la agraviada presentar mucho
 "dolor de espalda, cuenta con hematomas a la altura del coxis y la espalda
 "baja, y también en los glúteos, en ambas manos tiene edemas, así mismo se
 "encuentra orientada en sus tres esferas jurídicas, y refiere dolor en su parte
 "genital, así como también en su vientre, siento todo lo que se tuvo a la vista
 "y se dio fe. Diligencia que se advierte fue realizada en términos del artículo
 "95, primer y segundo párrafos, y 96 del Código de Procedimientos Penales de
 "la entidad, en virtud de que se encuentra facultado para ello, por ser un
 "funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, como lo es
 "la autoridad investigadora y persecutora de los delitos facultad conferida por
 "el numeral 21 Constitucional; que además es susceptible de ser conocido por
 "medio de los sentidos toda vez que dicha actuación tiene el carácter de
 "inspección, con la cual se advierte que tiene relación con los hechos de la
 "indagatoria, ya que el activo para consumar su conducta la realizó con
 "violencia física causándole diversas alteraciones físicas en el cuerpo de la
 "pasivo, como lo hace saber al fiscal en turno en la fe ministerial citada.----
 "Asimismo, se adminicula al caudal probatorio el Dictamen Pericial en materia
 "de Examen médico de integridad y estado físico, ginecológico y proctológico.
 "Rendido mediante oficio pericial: 4477 al 4479, de fecha 5 de febrero de
 "2016, suscrito por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los**
 "**art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la**
 "**doctora**, en el cual concluye: Por lo antes descrito la C. **ELIMINADO: Un**
 "**renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**
 "**LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**, PRESENTA:
 "Lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no
 "ponen en peligro la vida. Ginecológicamente presenta desfloración antigua y
 "proctológicamente se encuentra integra. Expericial con valor probatorio en
 "términos del artículo 257, en relación a los ordinales 178, y 180 de la ley
 "procesal de la materia, pues fue emitido por perito que practicó todas las
 "operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugería, además expresó
 "los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen,
 "mismo que también nos ofrece presunción de acuerdo con el numeral 137,
 "del ordenamiento legal antes invocado, pues el perito para emitir su dictamen
 "practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia en medicina le
 "sugería, además, expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de
 "fundamento a su dictamen para concluir como lo hace, quedando de
 "manifiesto que en efecto el activo a través de la violencia física y la
 "superioridad numérica impuso la cópula a la pasivo, introduciéndole el pene
 "vía vaginal por lo que debe tenerse por acreditada la hipótesis en comento y
 "en específico que existió la cópula entre la pasivo y el hoy inculpado prueba
 "de ello resulta ser la desfloración que la pasivo presenta de acuerdo al
 "dictamen en estudio. Cobra aplicación la jurisprudencia 256, de la Primera
 "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188,
 "Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 "1917 - 2000, cuyo rubro y texto dicen:---- **"PERITOS. VALOR**

"PROBATORIO DE SU DICTAMEN". "[...]"----- Lo anterior, se concatena "con lo manifestado por LA MENOR **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** quien en lo que nos interesa refirió: Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es "con la finalidad de que el día de hoy 04 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, "como a las 03 tres de la tarde aproximadamente, cuando me encontraba en "el terrenito con mi mama **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** cortando café en su cafetal que tiene y que se "encuentra ubicado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación de domicilio,** y como es de costumbre ya que "acudo a diario a cortar café con mi mami, en eso estaba cortando café y "apareció una persona de sexo masculino de aproximadamente 21 años de "edad, de complexión delgada de estatura aproximada de 1.80 metros de "altura, de tez moreno, cabello de color negro y tipo normal es decir corto, el "cual vestía playera verde tipo manga corta, de pantalón de mezclilla de color "azul, además traía botas de hule de color negra, cejas pobladas, orejas "grandes, nariz grande respingada, boca grande o sea trompudo, y el cual "portaba un machete corto con mango de plástico, de color naranja y muy "filoso y quien al parecer se encontraba drogado, dicha persona no nos dijo "palabra alguna y solo se acercó y comenzó a golpear con sus manos en la "cara y mejillas de mi mamá y también en su hombro izquierdo, espalda y la "pateo y empezó a jalonear su ropa y yo trataba de defenderla pero como "estoy chica de edad y flaquita, y escuchaba que gritaba mi madre y este "sujeto le decía que se callara porque sino ahí me iba a morir, y que también "era momento de ajustar cuentas, amenazándola con un machete que le puso "en su cuello a mi mamá, y le decía te voy a matar, y se subió encima de ella "y le subió su nahua y le quito su pantaletas, y este muchacho saco su pene y "se lo metió a mi mamá en su vagina y como tenia machete en su mano me "dijo si te acercas te chingo y fue que como pude Salí corriendo y logre "escaparme por el cafetal a pedir ayuda con los vecinos parcelarios, por lo que "después llegue con la ayuda de las personas que se llaman **ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo** Y **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** y vimos cuando esta "persona al salir corriendo se tropezó y cayó al suelo, y se estaba dando a la "huida, por lo que le dieron alcance, y al preguntar lo sucedido, a mi mamá "fue que les dijo que esta persona lo había agarrado a la fuerza y con lujo de "violencia y le había metido su pene en su vagina, y fue en eso que lo "detuvieron hasta llevarlo a la agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello "que las autoridades del lugar lo trasladaron a este sujeto en esta ciudad de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación de domicilio,** y que se llama **ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del**

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

sentenciado, y lo trajeron a la comandancia "especializada. Siendo todo lo que deseo manifestar y conforme que soy con "mi declaración la firmo al margen de la misma para los efectos legales que "haya lugar. Versión de los hechos aportada por la citada testigo que adquiere "pleno valor probatorio en términos de los artículos 258 y 259 de la ley "procesal en la materia, la cual concuerda exactamente con la versión de los "hechos dada por la parte ofendida, tanto en accidentes del hecho como en la "esencia de los mismos de ahí que resulta fundamental el dicho de la citada "menor pues es quien estuvo presente en el momento que se suscitaron, y por "tanto su declaración viene a robustecer el dicho de la ofendida en el sentido "que la citada menor se encontraba con ella misma que observo la conducta "del sujeto activo, y que una vez consumado el hecho esta logra escapar y dar "aviso con los vecinos del lugar, quienes acuden de inmediato a socorrer al a "victima y logran la detención del sujeto activo; es por ello que aun cuando se "trate de un solo testigo presencial su declaración es de suma importancia y "que adminiculada con otros medios de prueba hacen prueba plena respecto "de la imposición de la copula por parte del activo a la pasivo; al respecto "cobra aplicación la Jurisprudencia, en Materia Penal, de la Octava Época, "emitida en la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, "bajo el número de Tesis: VI.2o. J/299, visible en página: 70; cuyo texto y "rubro se inserta y dice:---- **"TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA "PRUEBA". "[...]"**.----

Tocante al segundo elemento constitutivo del "tipo penal consistente en: b).- que delito de violación se cometa por "medio de la violencia física o moral; elemento constitutivo del tipo penal "que se encuentra plenamente acreditado con todos y cada uno de los "elementos de convicción que obran en la presente indagatoria pero de "manera fundamental con: la declaración de la ofendida de fecha 04 de "Febrero de 2016 quien en lo que nos interesa refirió: Que el día de hoy 04 de "Febrero de 2016 dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde "aproximadamente, cuando me encontraba en mi terreno cortando café en mi "cafetal que tengo y que se encuentra ubicado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación de domicilio,** con mi menor "hija de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los "art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida,** como es costumbre ya que acudo a diario a cortar mi "café, en eso estaba cortando mi café y aprecio una persona del sexo "masculino de aproximadamente 21 años de edad, de complexión **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de datos personales** y quien aparentemente "estaba drogado, dicha persona no me dijo palabra alguna solo se me acerco y "comenzó a golpearme fuertemente con sus manos en mi cara y mejillas, "como también en mi hombro izquierdo, espalda y me pateo la espalda, "estuvo jaloneándome mi ropa y yo trataba de defenderme y minutos después "comenzó a gritarme que ahí me iba a morir, que era momento de ajustar "cuentas, amenazándome con el machete ya que lo puso en mi cuello, y decía "te voy a

matar, como mi hija de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** se encontraba "presente y le decía que me dejara, que iba a ir por los policías, para eso saco "su machete y mi menor hija logro escaparse corriendo del cafetal a pedir "ayuda, con sus vecinos seguía golpeando mis piernas con los pies, yo gritaba "mucho y solo me decía que me callara porque me iba a matar, ya que me "encontraba en el piso esa persona se subió arriba de mi cuerpo impidiendo "que me moviera y me echaba tierra en la boca para que dejara de gritar y "logro bajar mi calzón y me decía que me dejara si no me dejaba me iba "matar, hasta lograr bajar mi pantaletas y subiéndome mi nahua y en eso el "hombre bajo su pantalón y saco su pene y logro meterlo en mi vagina y en "todo momento portaba el machete en su mano izquierda y con la mano "derecha me tenia sujeta de mi pecho, minutos después de lograr violarme "es decir metió su pajarito y logro metérmelo en mi vagina y de ahí sentí algo "caliente en mi panochita, pero en ese me percate que escuche pasos y voces "y vi que este sujeto se quiso salir corriendo y dejarme tirada por lo que se "subió su pantalón y tiro su machete que tenía en su mano izquierda, pero al "salir corriendo se trompezo y cayo, cuando en eso unas personas que son mis "vecinos de los predios del lugar en donde corto mi cafetal y que ya estaba "ahí, fue que vieron que este sujeto se estaba dando a la huida, por lo que le "dieron alcance, y al preguntar lo sucedido, fue que yo les dije que esta "persona me había agarrado a la fuerza y con lujo de violencia y me había "metido su pene en mi vagina a la fuerza y fue en eso que lo detuvieron hasta "llevarlo a la agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello que las "autoridades del lugar lo trasladaron a este sujeto aquí en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación de domicilio,** que ahora se, que se llama **ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado,** y lo trajeron a la comandancia "especializada y quiero se le castigue con todo el peso de la ley y con todo su "rigor por haberme ultrajado a la fuerza...".---- Manifestación de parte "ofendida que cobra relevancia jurídica en términos del artículo 251, del "Código de Procedimientos Penales del Estado, pues fueron rendidas ante "autoridad competente, como lo es el Fiscal del Ministerio Público, toda vez "que se advierte que el día 04 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, "aproximadamente a las tres de la tarde cuando la pasivo se encontraba en su " **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio** cortando café en compañía de su menor hija "de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida,** momentos en que se presento el hoy indiciado "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** "quien sin mediar palabra alguna se le acerco y comenzó a golpear a la "ofendida en su anatomía, y amenazándola con un machete en el cuello, le "decía te voy a matar, momentos en que su menor hija logro escapar para "pedir ayuda,

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

mientras el activo tiro al piso a la ofendida subiéndose encima, "bajándole su ropa interior, le impuso la copula vía vaginal, sosteniendo el "machete en su mano izquierda y con la mano derecha sujetaba del pecho a la "ofendida, minutos después y una vez que el activo había terminado de violar "a la ofendida, se presentaron hasta el lugar los CC. **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigos,** quienes lograron "detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a la fuga. Al respecto cobra "aplicación la tesis visible en la página 529, tomo V, segunda parte, del "Semanao Judicial de la Federación, Octava Época; Tribunales Colegiados de "Circuito, visible a foja 529 del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de "1990, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y epígrafe reza:---- **"VIOLACION, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA". "[...]"**.---- Asimismo, tiene apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de "nuestro más Alto Tribunal de la Nación, visible a foja 44, Tomo Segunda "Parte, LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y epígrafe "reza:---- **"VIOLACION, COMPROBACION DEL DELITO DE". "[...]"**.---- "Declaración que se encuentra debidamente adminiculada con la fe ministerial "de integridad física y lesiones de la propia ofendida De fecha 4 de Febrero de "2016, donde el Fiscal del Ministerio Publico DA FE Y HACE CONSTAR.- De "tener a la vista a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los "art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "ofendida,** misma que se tiene presente ante esta Representación Social, "quien se encuentra vestida con blusa de color beige y nahua color azul "marino con rayas de colores, persona que cuenta con edemas en la boca y así "como también en labios superior e inferior cuenta con edemas en la cabeza "cerca de la nuca, así como también cuenta también un hematoma en la cara "a la altura del pómulo izquierdo, cuenta con equimosis en el hombro izquierdo "y refiere la agraviada presentar mucho dolor de espalda, cuenta con "hematomas a la altura del coxis y la espalda baja, y también en los glúteos, "en ambas manos tiene edemas, así mismo se encuentra orientada en sus tres "esferas jurídicas, y refiere dolor en su parte genital, así como también en su "vientre, siento todo lo que se tuvo a la vista y se dio fe. Diligencia que se "advierde fue realizada en términos del artículo 95, primer y segundo párrafos, "y 96 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, en virtud de que se "encuentra facultado para ello, por ser un funcionario investido de fe pública "en el ejercicio de sus funciones, como lo es la autoridad investigadora y "persecutora de los delitos facultad conferida por el numeral 21 Constitucional; "que además es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos toda "vez que dicha actuación tiene el carácter de inspección, con la cual se "advierde que tiene relación con los hechos de la indagatoria, ya que el activo "para consumir su conducta la realizó con violencia física causándole diversas "alteraciones físicas en el cuerpo de la pasivo, como lo hace saber al fiscal en "turno en la fe ministerial citada.---- Asimismo, se adminicula al caudal "probatorio el Dictamen Pericial en materia de Examen médico de integridad y

"estado físico, ginecológico y proctológico. Rendido mediante oficio pericial: "4477 al 4479, de fecha 5 de febrero de 2016, suscrito por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la doctora,** en el cual "concluye: Por lo antes descrito la C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** PRESENTA: Lesiones de las que "por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la "vida. Ginecológicamente presenta desfloración antigua y proctológicamente "se encuentra íntegra. Experiencia con valor probatorio en términos del artículo "257, en relación a los ordinales 178, y 180 de la ley procesal de la materia, "pues fue emitido por perito que practicó todas las operaciones y "experimentos que su ciencia o arte le sugería, además expresó los hechos y "circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen, mismo que "también nos ofrece presunción de acuerdo con el numeral 137, del "ordenamiento legal antes invocado, pues el perito para emitir su dictamen "practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia en medicina le "sugería, además, expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de "fundamento a su dictamen para concluir como lo hace, quedando de "manifiesto que en efecto el activo a través de la violencia física impuso la "cópula a la pasiva, introduciéndole el pene vía vaginal produciendo la "desfloración a que hace referencia el dictamen en estudio así como las "lesiones que se desprenden de la resistencia opuesta por la víctima; por lo "que debe tenerse por acreditada la hipótesis en comento y en específico que "existió la cópula entre la pasiva y el hoy inculcado prueba de ello resulta ser "la desfloración que la pasiva presenta de acuerdo al dictamen en estudio. "Cobra aplicación la jurisprudencia 256, de la Primera Sala de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia "Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, cuyo "rubro y texto dicen:---- **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU "DICTAMEN". "[...]"**.---- Lo anterior, se concatena con lo manifestado por "LA MENOR **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida,** quien en lo que nos interesa refirió: "Que el motivo "de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de que el día de "hoy 04 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como a las 03 tres de la tarde "aproximadamente, cuando me encontraba en el terrenito con mi mamá "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, "cortando café en su cafetal que tiene y que se encuentra ubicado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** y como es de costumbre ya que acudo a diario a cortar "café con mi mamá, en eso estaba cortando café y apareció una persona de "sexo masculino de aproximadamente 21 años de edad, de complexión "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de, y el cual portaba un machete corto "con mango de plástico, de color naranja y muy filoso y quien al parecer se "encontraba drogado, dicha persona no nos dijo palabra alguna y solo se

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"acercó y comenzó a golpear con sus manos en la cara y mejillas de mi mamá "y también en su hombro izquierdo, espalda y la pateo y empezó a jalonear su "ropa y yo trataba de defenderla pero como estoy chica de edad y flaquita, y "escuchaba que gritaba mi madre y este sujeto le decía que se callara porque "sino ahí me iba a morir, y que también era momento de ajustar cuentas, "amenazándola con un machete que le puso en su cuello a mi mamá, y le "decía te voy a matar, y se subió encima de ella y le subió su nahua y le quito "su pantaletas, y este muchacho saco su pene y se lo metió a mi mamá en su "vagina y como tenía machete en su mano me dijo si te acercas te chingo y "fue que como pude Salí corriendo y logre escaparme por el cafetal a pedir "ayuda con los vecinos parcelarios, por lo que después llegue con la ayuda de "las personas que se llaman **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del testigo Y ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del testigo**, y vimos cuando esta persona al salir "corriendo se tropezó y cayó al suelo, y se estaba dando a la huida, por lo que "le dieron alcance, y al preguntar lo sucedido, a mi mamá fue que les dijo que "esta persona lo había agarrado a la fuerza y con lujo de violencia y le había "metido su pene en su vagina, y fue en eso que lo detuvieron hasta llevarlo a "la agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello que las autoridades del "lugar lo trasladaron a este sujeto en esta ciudad de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio**, y que se llama **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre del sentenciado**, y lo trajeron a la comandancia especializada. "Siendo todo lo que deseo manifestar y conforme que soy con mi declaración "la firmo al margen de la misma para los efectos legales que haya lugar. "Versión de los hechos aportada por la citada testigo que adquiere pleno valor "probatorio en términos de los artículos 258 y 259 de la ley procesal en la "materia, la cual concuerda exactamente con la versión de los hechos dada "por la parte ofendida, tanto en accidentes del hecho como en la esencia de "los mismos de ahí que resulta fundamental el dicho de la citada menor pues "es quien estuvo presente en el momento que se suscitaron, y por tanto su "declaración viene a robustecer el dicho de la ofendida en el sentido que la "citada menor se encontraba con ella misma que observo la conducta del "sujeto activo, y que una vez consumado el hecho esta logra escapar y dar "aviso con los vecinos del lugar, quienes acuden de inmediato a socorrer a la "víctima y logran la detención del sujeto activo; es por ello que aun cuando se "trate de un solo testigo presencial su declaración es de suma importancia y "que adminiculada con otros medios de prueba hacen prueba plena respecto "de la imposición de la copula por parte del activo a la pasivo y que esta la "realizo por medio de la violencia física; al respecto cobra aplicación la "Jurisprudencia, en Materia Penal, de la Octava Época, emitida en la instancia "de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario "Judicial de la Federación,

Tomo: 80, Agosto de 1994, bajo el número de "Tesis: VI.2o. J/299, visible en página: 70; cuyo texto y rubro se inserta y "dice:---- **"TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA"**. "[...]"----- Así "mismo se adminiculan Dictamen Pericial en materia de Fotografía e "Identificación de Objeto, rendida mediante oficio "DGSP/SSPDN/0550,0551/2016, de fecha 05 de febrero de 2016 suscrito por "el perito **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "perito;** En el cual concluye: PRIMERO: se realiza descripción y fijación de "placas fotográficas de un arma blanca (machete), puesto a la vista, anexando "fotografías. SEGUNDO: Se trata de un machete con longitud de 46 "centímetros de largo total con cache de plástico color naranja de 12 "centímetros de longitud y 3.5 cm de ancho con hoja metálica de 24 "centímetros de longitud y 5 centímetros de la parte más ancha de un solo filo "con terminación en punta el cual tiene gravada en uno de sus lados las "palabras en las que se lee "TRUPER", La medicina legal lo considera arma que "puede producir lesiones cortocutundentes. Experticial que nos ilustra el "machete con el cual el sujeto activo amago a la pasivo y con el cual la "amenazaba de muerte que le puso en el cuello mientras la copulaba y que "posteriormente al verse descubierto deja tirado en el lugar de los hechos.---- "Así mismo se adminicula el Oficio DAPS/0239/2016, de fecha 05 de febrero "de 2016, suscrito por el Lic. Hugo **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del funcionario.** Mediante el cual emite Valoración "Psicológica de la c. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en "los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre "de la ofendida,** durante la entrevista y la narración de los hechos se "mostro con facies características de tristeza, esto posiblemente debido a las "agresiones de las cuales menciona sufrió al momento se percibe una "alteración emocional, ya que se perciben síntomas perniciosos visibles como "ansiedad, miedo, e inseguridad, lo cual posiblemente a corto o mediano plazo "podría dificultar llevar de manera adecuada sus actividades diarias, cotidianas "generándole tensión, viéndose afectadas de manera significativa sus áreas "sociales y afectivas, por lo que se le canalizo para recibir la atención "psicoterapéutica necesaria. De donde se advierte que al haber sido objeto de "un ataque sexual por medio de la violencia física produjo en esta facies de "tristeza así como alteración emocional. Así mismo el Oficio DAS/204/2016, de "fecha 05 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario.** Mediante el cual "emite Estudio Victimológicos de de la c. **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida.** En base a los hechos narrados por "la entrevistada, se concluye que se trata de una victimización circunstancial, "toda vez que no existen antecedentes previos a los hechos, ni relación alguna "entre víctima y victimario, así también se percibe que la víctima no aporta "factor alguna para desencadenar su victimización, la cual se encuentra "relacionada a factores de predisposición biopsicologica, toda vez que su sexo, "la convirtió en una víctima indefensa y débil ante estos hechos, situación que "la hizo mayormente vulnerable a la agresión, aunado a la falta de control de

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"impulsos y consumo de tóxicos psicotrópicos por parte del agresor poniendo
 "así en riesgo la integridad de la entrevistada. De la entrevista se percibe que
 "al momento existen factores de riesgo ligeros valorables por una
 "revictimización, toda vez que el agresor ya se encuentra en manos de las
 "autoridades correspondientes, por lo que se sugiere al fiscal del ministerio
 "publico actuante, determine las medidas de protección que considere
 "necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. Durante la
 "entrevista y la narración de los hechos se mostro con facies características de
 "tristeza, esto posiblemente debido a las agresiones de las cuales menciona
 "sufrió al momento se percibe una alteración emocional, ya que se perciben
 "síntomas perniciosos visibles como ansiedad, miedo, e inseguridad, lo cual
 "posiblemente a corto o mediano plazo podría dificultar llevar de manera
 "adecuada sus actividades diarias, cotidianas generándole tensión, viéndose
 "afectadas de manera significativa sus áreas sociales y afectivas, por lo que se
 "le canalizo para recibir la atención psicoterapéutica necesaria. Experimentales
 "con valor probatorio pleno en términos del artículo 257, en relación a los
 "ordinales 178, y 180 de la ley procesal de la materia, pues fue emitido por
 "perito que practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o
 "arte le sugería, además expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de
 "fundamento a su dictamen, mismo que también nos ofrece presunción de
 "acuerdo con el numeral 137, del ordenamiento legal antes invocado, pues los
 "peritos al emitir su dictamen practicó todas las operaciones y experimentos
 "que su ciencia le sugería, además, expresó los hechos y circunstancias que
 "sirvieron de fundamento a su dictamen para concluir y donde precisamente el
 "primer dictamen nos pone de manifiesto de la existencia del machete con el
 "cual el activo menguo la resistencia de la pasivo así mismo que derivado de
 "esa agresión sexual, en las valoraciones psicológica y victimologica se
 "advierde que si existió tal agresión y que fue por medio de la violencia física lo
 "que ocasiono la alteración en la psique de la pasivo; por lo que debe tenerse
 "por acreditada la hipótesis en comento y en especifico que el activo le impuso
 "la copula por medio de la violencia física. Cobra aplicación la jurisprudencia
 "256, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible
 "en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial
 "de la Federación 1917 - 2000, cuyo rubro y texto dicen:---- **"PERITOS.
 "VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN". "[...]"**.---- Evidenciándose con
 "el anterior caudal probatorio que se actualiza el segundo elemento
 "constitutivo del tipo penal consistente en que la imposición de la cópula la
 "llevo a cabo el sujeto activo por medio de la violencia física.---- Por lo que
 "con base a los anteriores razonamientos y una vez acreditado tanto los
 "elementos del Tipo Penal como del Cuerpo del Delito de **Violación**, previsto
 "en el artículo 233, párrafos primero y tercero, sancionado en su párrafo
 "tercero, con relación a los artículos 14 párrafo primero y segundo fracción I,
 "15 párrafo segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, del Código
 "Penal del Estado vigente en la época de los hechos, de hechos ocurridos en el
 "Ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123,
 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación
 del domicilio**, en "donde tras la práctica de diversas diligencias como son la

declaración de la "propia ofendida, testigo de cargo y la práctica de diversas diligencias de "orden científico, los cuales no fueron debatidos durante la etapa de proceso, "resultan bastos y suficientes para tener por acreditada la conducta típica de "Violación al evidenciarse con meridiana claridad que: **el día 04 de Febrero "de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde "cuando la pasivo ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en "los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre "de la ofendida, se encontraba en su ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio cortando café en compañía de su menor hija de "nombre ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida, momentos en que se presento el hoy indiciado "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, "quien sin mediar palabra alguna se le acerco y comenzó a golpear a la "ofendida en su anatomía, y "amenazándola con un machete en el cuello, le "decía te voy a matar, "momentos en que su menor hija logro escapar para "pedir ayuda, mientras el "activo tiro al piso a la ofendida subiéndose encima, "bajándole su ropa "interior, le impuso la copula vía vaginal, sosteniendo el "machete en su "mano izquierda y con la mano derecha sujetaba del "pecho a la "ofendida, minutos después y una vez que el activo había "terminado "de violar a la ofendida, se presentaron hasta el lugar los "CC. ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 "y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, "quienes "lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a "la fuga. "Conducta que realizo a titulo de autor material ajustando su "conducta al "artículo 19 fracción II de la ley adjetiva penal, y que realizo con "dolo directo.-"--- **RESPONSABILIDAD PENAL.**----- La plena responsabilidad "penal de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado, en la comisión del delito de VIOLACION, previsto en el "artículo 233, párrafos primero y tercero, sancionado en su párrafo tercero, "con relación a los artículos 14 párrafo primero y segundo fracción I, 15 "párrafo segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, del Código "Penal del Estado vigente en la época de los hechos, de hechos ocurridos en el "Ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio, "cometido en agravio de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre de la ofendida;** quedó debidamente acreditada en autos con "todos y cada uno de los medios de prueba que sirvieron de base para "justificar el cuerpo del delito en comento, pues de su vinculación se integra "prueba plena y suficiente para acreditar que dicho procesado fue la persona "que el día 04 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis,****



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

aproximadamente "a las tres de la tarde cuando la pasivo ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida, se encontraba en su ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio cortando café en compañía de su "menor hija de nombre ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre de la hija de la ofendida, momentos en que se presento el "hoy indiciado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los "art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado, quien sin mediar palabra alguna se le acercó y comenzó a "golpear a la ofendida en su anatomía, y amenazándola con un machete en "el cuello, le decía te voy a matar, momentos en que su menor hija logro "escapar para pedir ayuda, mientras el activo tiro al piso a la ofendida "subiéndose encima, bajándole su ropa interior, le impuso la copula vía "vaginal, **sosteniendo el machete en su mano izquierda y con la mano "derecha sujetaba del pecho a la ofendida, minutos después y una vez "que el activo había terminado de violar a la ofendida, se presentaron "hasta el lugar los CC. ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre del testigo Y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre del testigo, quienes lograron detener al sujeto activo, "cuando pretendía darse a la fuga, supuesto factico que como se "probara en este apartado se encuentra plenamente acreditado en "autos más allá de toda duda razonable, donde además se logró "acreditar el grado de participación del sujeto activo y las "circunstancias de ejecución del mismo. Luego entonces dicha "responsabilidad penal se encuentra acreditada de manera principal "con la sindicación que en su contra realiza la victima del delito "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, en "su declaración ministerial de fecha 04 de febrero de 2016, quien en "relación a lo que nos interesa declaro: "Que el día de hoy 04 de "Febrero de 2016 dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde "aproximadamente, cuando me encontraba en mi terreno cortando "café en mi cafetal que tengo y que se encuentra ubicado en camino ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio, con mi menor hija de nombre ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida, como "es costumbre ya que acudo a diario a cortar mi café, **en eso estaba "cortando mi café y aprecio una persona del sexo masculino de "aproximadamente 21 años de edad, de complexión delgada, de****

"estatura aproximada 1.80 metros de altura, de tez moreno, cabello
"de color negro y tipo normal, es decir corto, el cual vestía playera
"verde de tipo manga corta, de pantalón de mezclilla de color azul,
"además traía botas de hule de color negra, ósea trompudo, y el cual
"portaba machete corto, con mango de plástico de color naranja y muy
"filoso y quien aparentemente estaba drogado, dicha persona no me
"dijo palabra alguna solo se me acerco y comenzó a golpearme
"fuertemente con sus manos en mi cara y mejillas, como también en
"mi hombro izquierdo, espalda y me pateo la espalda, estuvo
"jaloneándome mi ropa y yo trataba de defenderme y minutos después
"comenzó a gritarme que ahí me iba a morir, que era momento de ajustar
"cuentas, amenazándome con el machete ya que lo puso en mi cuello, y decía
"te voy a matar, como mi **hija de nombre ELIMINADO: Un renglón.**
"Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por
"tratarse de nombre de la hija de la ofendida, se encontraba
"presente y le decía que me dejara, que iba a ir por los policías, para
"eso saco su machete y mi menor hija logro escaparse corriendo del
"cafetal a pedir ayuda, con sus vecinos seguía golpeando mis piernas con
"los pies, yo gritaba mucho y solo me decía que me callara porque me iba a
"matar, ya que me encontraba en el piso esa persona se subió arriba de
"mi cuerpo impidiendo que me moviera y me echaba tierra en la boca
"para que dejara de gritar y logro bajar mi calzón y me decía que me
"dejara si no me dejaba me iba matar, hasta lograr bajar mi
"pantaletas y subiéndome mi nahua y en eso el hombre bajo su
"pantalón y saco su pene y logro meterlo en mi vagina y en todo
"momento portaba el machete en su mano izquierda y con la mano
"derecha me tenia sujeta de mi pecho, minutos después de lograr
"violarme es decir metió su pajarito y logro metérmelo en mi vagina y
"de ahí sentí algo caliente en mi panochita, pero en ese me percate que
"escuche pasos y voces y vi que **este sujeto se quiso salir corriendo y**
"dejarme tirada por lo que se subió su pantalón y tiro su machete que
"tenía en su mano izquierda, pero al salir corriendo se tropezó y cayo,
"cuando en eso unas personas que son mis vecinos de los predios del
"lugar en donde corto mi cafetal y que ya estaba ahí, fue que vieron
"que este sujeto se estaba dando a la huida, por lo que le dieron
"alcance, y al preguntar lo sucedido, fue que yo les dije que esta persona me
"había agarrado a la fuerza y con lujo de violencia y me había metido su pene
"en mi vagina a la fuerza y fue en eso que lo detuvieron hasta llevarlo a la
"agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello que las autoridades del lugar
"lo trasladaron a este sujeto aquí en **ELIMINADO: Un renglón. Con**
Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por
tratarse de nombre de ubicación del domicilio, que ahora "se, que
se llama ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los "art.
123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del
"sentenciado, y lo trajeron a la comandancia especializada y quiero se le
"castigue con todo el peso de la ley y con todo su rigor por haberme ultrajado
"a la fuerza...".----- Manifestación de parte ofendida que cobra relevancia
"jurídica en términos del artículo 251, del Código de Procedimientos Penales
"del Estado, pues fueron rendidas ante autoridad competente, como lo es el



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"Fiscal del Ministerio Público, toda vez que se advierte que el día 04 de "Febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres de la "tarde cuando la pasivo se encontraba en su ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio cortando café en compañía de su menor hija "de nombre ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida, momentos en que se presento el hoy indiciado "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, "quien sin mediar palabra alguna se le acerco y comenzó a golpear a la "ofendida en su anatomía, y amenazándola con un machete en el cuello, le "decía te voy a matar, momentos en que su menor hija logro escapar para "pedir ayuda, mientras el activo tiro al piso a la ofendida subiéndose encima, "bajándole su ropa interior, le impuso la copula vía vaginal, sosteniendo el "machete en su mano izquierda y con la mano derecha sujetaba del "pecho a la ofendida, minutos después y una vez que el activo había "terminado de violar a la ofendida, se presentaron hasta el lugar los "CC. ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 "y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, "quienes lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a "la fuga. Es preciso recalcar que si bien es cierto la ofendida al momento de "la agresión no conocía al hoy acusado ni tampoco su nombre, sin embargo "esta realiza una descripción detallada del sujeto que la agredió sexualmente y "que posteriormente a ser detenido es que esta reconoce que este se hace "llamar **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado,** quien reconoce plenamente como su agresor sexual, "aportando las características físicas del acusado las cuales concuerdan con la "Media Filiación que es topada por parte de la Licenciada **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario** Secretaria del "Ramo Penal de Simojovel Chiapas. (Foja 140).---- Al respecto cobra "aplicación la tesis visible en la página 529, tomo V, segunda parte, del "Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tribunales Colegiados de "Circuito, visible a foja 529 del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de "1990, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y epígrafe reza:---- "VIOLACION, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA". "[...]"----- Asimismo, tiene apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de "nuestro más Alto Tribunal de la Nación, visible a foja 44, Tomo Segunda "Parte, LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y epígrafe "reza:---- "VIOLACION, COMPROBACION DEL DELITO DE". "[...]"----- "Declaración que se encuentra debidamente adminiculada con la fe ministerial

"de integridad física y lesiones de la propia ofendida De fecha 4 de Febrero de 2016, donde el Fiscal del Ministerio Publico DA FE Y HACE CONSTAR.- De tener a la vista a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** misma que se tiene presente ante esta Representación Social, quien se encuentra vestida con blusa de color beige y nahua color azul marino con rayas de colores, persona que **cuenta con edemas en la boca y así como también en labios superior e inferior cuenta con edemas en la cabeza cerca de la nuca, así como también cuenta también un hematoma en la cara a la altura del pómulo izquierdo, cuenta con equimosis en el hombro izquierdo y refiere la agraviada presentar mucho dolor de espalda, cuenta con hematomas a la altura del coxis y la espalda baja, y también en los glúteos, en ambas manos tiene edemas,** así mismo se encuentra orientada en sus tres esferas jurídicas, y refiere dolor en su parte genital, así como también en su vientre, siendo todo lo que se tuvo a la vista y se dio fe. **Diligencia que se advierte fue realizada en términos del artículo 95, primer y segundo párrafos, y 96 del Código de Procedimientos Penales de la entidad,** en virtud de que se encuentra facultado para ello, por ser un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, como lo es la autoridad investigadora y persecutora de los delitos facultad conferida por el numeral 21 Constitucional; que además es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos toda vez que dicha actuación tiene el carácter de inspección, y de donde se desprende que son evidentes las lesiones provocadas por el sujeto activo al momento de la agresión que sufriera la pasivo y que por tanto fundamentan aun más la veracidad del dicho de la parte ofendida. De igual forma se adminicula la INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 05 de febrero de 2016, en donde el Fiscal del Ministerio Publico Hace Constar y Da Fe de haberse constituido **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** en donde se tiene a la vista una calle pavimentada de concreto mixto la cual pasa por toda la colonia en donde se aprecian sobre ambos lados diversas casas habitaciones, llegando hacia donde se encuentra una construcción de material de concreto pintada de color celeste con blanco de dos plantas en la parte baja es la Agencia Municipal y en la parte alta es la Casa Ejidal, sobre el lado derecho de dicha construcción se aprecia un camino de herradura, de forma descendente, en donde se observan sobre sus costados diversos terrenos cercados con plantas y aproximadamente 01 un kilometro, dicho camino toma una péquela parte de subida, seguidamente sobre el costado derecho se tiene a la vista un terreno que es señalo por los testigos de los hechos, que es el terreno y cafetal donde fue se encontraba la hoy ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** mismo terreno que se aprecia que es de forma inclinado, en donde se observan diversas plantas de café y también plantas llamadas coco nicuil por dicho de los ahí presentes y que le sirven de sombra a las plantas de café, en el interior de este terreno o cafetal por señalamiento de los testigos es ahí donde encontraron tirada la hoy ofendida y donde fue agredida sexualmente



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"por el hoy inculpado, lo que se hace constar lo anterior para los efectos "legales correspondientes. Actuación ministerial que al igual que la anterior "tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 256 párrafo segundo "del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que "fue practicada de conformidad con los requisitos exigidos por la ley procesal "penal, por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, investido de fe "pública, con la cual se evidencia que el Representante Social, a través de sus "sentidos pudo observar el lugar donde tuvo lugar el evento delictivo y que "precisamente concuerda con los datos aportados por la ofendida: Cobra "aplicación al presente asunto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal "Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, del Semanario Judicial "de la Federación, Octava época, tomo XI, correspondiente al mes de febrero "de 1993, cuyo rubro y texto son:---- **"MINISTERIO PUBLICO, "FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE "AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR". "[...]"**---- Así mismo "se adminicula directamente y como prueba fundamental, lo manifestado por "la Menor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida, quien en lo que nos interesa refirió: Que el motivo de "mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de que el día de "hoy 04 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como a las 03 tres de la "tarde aproximadamente, cuando me encontraba en el terrenito con "mi mama **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "ofendida, cortando café en su cafetal que tiene y que se encuentra "ubicado en el camino **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio, y como es de costumbre ya que "acudo a diario a cortar café con mi mami, en eso estaba cortando café y "apareció una persona de sexo masculino de aproximadamente 21 "años de edad, de complexión delgada de estatura aproximada de 1.80 "metros de altura, de tez moreno, cabello de color negro y tipo normal es decir "corto, el cual vestía playera verde tipo manga corta, de pantalón de mezclilla "de color azul, además traía botas de hule de color negra, cejas pobladas, "orejas grandes, nariz grande respingada, boca grande o sea trompudo, y el "cual portaba un machete corto con mango de plástico, de color naranja y muy "filoso y quien al parecer se encontraba drogado, dicha persona no nos dijo "palabra alguna y solo se acerco y comenzó a golpear con sus manos en "la cara y mejillas de mi mama y también en su hombro izquierdo, "espalda y la pateo y empezó a jalonear su ropa y yo trataba de "defenderla pero como estoy chica de edad y flaquita, y escuchaba "que gritaba mi madre y este sujeto le decía que se callara porque sino ahí "me iba a morir, y que también era momento de ajustar cuentas, "amenazándola con un machete que le puso en su cuello a mi mama, y le "decía te voy a matar, y se subió encima de ella y le subió su nahua y "le quito su pantaletas, y este muchacho saco su pene y se lo metió a "mi mama en su vagina y como tenia machete en su mano me dijo si******

"te acercas te chingo y fue que como pude Salí corriendo y logre escaparme por el cafetal a pedir ayuda con los vecinos parcelarios, por lo que después llegue con la ayuda de las personas que se llaman
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y
"vimos cuando esta persona al salir corriendo se tropezó y cayó al suelo, y se estaba dando a la huida, por lo que le dieron alcance, y al preguntar lo sucedido, a mi mamá fue que les dijo que esta persona lo había agarrado a la fuerza y con lujo de violencia y le había metido su pene en su vagina, y fue en eso que lo detuvieron hasta llevarlo a la agencia rural del lugar donde vivo, y es por ello que las autoridades del lugar lo trasladaron a este sujeto en esta ciudad de
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio, y que se llama
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, y lo trajeron a la comandancia especializada. Siendo todo lo que deseo manifestar y conforme que soy con mi declaración la firmo al margen de la misma para los efectos legales que haya lugar. Versión de los hechos aportada por la citada testigo que adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 258 y 259 de la ley procesal en la materia, la cual concuerda exactamente con la versión de los hechos dada por la parte ofendida, tanto en accidentes del hecho como en la esencia de los mismos de ahí que resulta fundamental el dicho de la citada menor pues es quien estuvo presente en el momento que se suscitaron, y por tanto su declaración viene a robustecer el dicho de la ofendida en el sentido que la citada menor se encontraba con ella misma que observo la conducta del sujeto activo
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, haciendo una sindicación y que una vez consumado el hecho esta logra escapar y dar aviso con los vecinos del lugar, quienes acuden de inmediato a socorrer a la víctima y logran la detención del sujeto activo; es por ello que aun cuando se trate de un solo testigo presencial su declaración es de suma importancia y que adminiculada con otros medios de prueba hacen prueba plena respecto de la imposición de la copula por parte del activo a la pasivo y que esta la realizo por medio de la violencia física; al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia, en Materia Penal, de la Octava Época, emitida en la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, bajo el número de Tesis: VI.2o. J/299, visible en página: 70; cuyo texto y rubro se inserta y dice:---- **TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA**". "[...]"---- Así mismo se adminicula el Oficio 44/CRZN/2016, de fecha 04 de enero de 2016, Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 17:00 horas se presentaron a mi oficina de la comandancia de la policía especializada, las siguientes personas
ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

"**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128**
"**y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** quienes
"dijeron que eran policías rurales del ejido pueblo nuevo cícala, quienes traían
"a una persona detenida de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con**
"**Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**
"**tratarse de nombre del sentenciado,** de 21 años de edad, como
"probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION, cometido en
"agravio de la persona del sexo femenino de nombre **ELIMINADO: Un**
"**renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**
"**LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** quien le había
"dicho que ella salió de su domicilio el día de ahí en la mañana, para dirigirse a
"su parcela donde tiene sembrado plantas de café, donde se puso a trabajar, y
"que cuando serian como las 03:00 de la tarde se le acerco una
"persona del sexo masculino quien sabe responde al nombre de
"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, y al
"mismo tiempo le dijo ahora si ya te llevo la chingada, llego el
"momento de ajustar cuentas, así mismo que sostenía en la mano
"izquierda un machete con el cual la amenazaba con matarlo pero en
"ese momento se encontraba con ella su menor hija de nombre
"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la
"ofendida, quien logro escaparse, para pedir auxilio con los vecinos
"parcelarios, y esta persona la estuvo forcejeando, hasta que lo
"derribo al suelo y empezó a despojarla de su ropa intima, y como esta
"persona sostenía en su mano un machete no pudo hacer nada para
"defenderse y evitar ser violada. Pero en eso escucho pasos, y su
"agresor salió corriendo intentando darse a la fuga, pero a unos
"escasos metros tropezó. Fue en eso que las personas que habían llegado
"en mi auxilio lograron detenerlo, y lo trasladaron a la comunidad, donde
"inmediatamente acordaron trasladarlo a este municipio para hacerlo del
"conocimiento a la autoridad correspondiente. Asi mismo la DECLARACION
"MINISTERIAL DEL TESTIGO ELIMINADO: Un renglón. Con
"Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por
"tratarse de nombre del testigo.- de fecha 04 de febrero de 2016,
"quien en relación a los hechos manifestó: Que tengo el cargo de Policía Rural
"del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123,**
128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación
del domicilio, por lo que el día de hoy 04 cuatro de febrero de 2016 dos
"mil dieciséis, siendo aproximadamente las dos con cincuenta y cinco minutos
"de la tarde, me encontraba en mi parcela con mi amigo de nombre
"**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y**
"**129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** cuando se
"presento a pedir auxilio la niña de nombre **ELIMINADO: Un renglón.**
"**Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**

"tratarse de nombre de la hija de la ofendida, quien es hija de la "señora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "ofendida,** menor que se presento bastante asustada y llego corriendo en "los linderos de mi parcela y nos dijo a mí y a mi amigo: vayan a detener a "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, "porque está violando a mi mamá en el cafetal, por lo que de inmediato "salimos corriendo con la menor **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** quien nos llevo hacia "donde estaba ella en su parcela que está pegada con la mía y fue que al "llegar vimos que la señora **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida,** se encontraba tirada en el suelo y "llorando, viendo que sangraba de la boca, y tenía tierra en su boca, y que "este sujeto al vernos aventó el machete y se subió el pantalón y salió "corriendo pero en eso trompear y cayó al suelo esta persona que responde al "nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado, por lo que de inmediato lo seguimos y logramos darle "alcance a unos cincuenta metros dentro del mismo cafetal, y fue que "junto con mi amigo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en "los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre "del testigo, lo agarramos de los brazos pero se resistía, ya que se "jaloneaba, pero entre los dos lo sometimos y como también llegaron "otras personas es que lo bajamos a la agencia rural del lugar en "donde vivimos y tomamos la decisión de trasladarlo a esta ciudad de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** específicamente a la comandancia de la Policía Especializada, "para que lo pusieran a disposición de esta fiscalía a su cargo, y fuera "castigado por haber violado a la señora **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida,** es por ello que vengo a rendir mi "declaración sobre estos hechos y de la forma que logramos detener a esta "persona. **Así mismo la DECLARACION MINISTERIAL DEL ELIMINADO: "Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, de fecha 4 de "febrero de 2016; quien en lo que nos interesa DECLARA: Que es cierto que "por acuerdo de pobladores del ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** estoy dando mi servicio como policía rural, "por lo que el día de hoy 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, "siendo aproximadamente las dos con cincuenta minutos de la tarde, me "encontraban en la parcela de mi amigo de nombre **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128********



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, cuando se presento a "pedir auxilio la niña de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** quien es hija de la "señora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, "128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "ofendida,** menor que se presento bastante asustada y llego corriendo en "los linderos de mi parcela y nos dijo a mí y a mi amigo: Vayan a detener a "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, "porque está violando a mi mama en el cafetal, por lo que de "inmediato salimos corriendo con la menor **ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la hija de la ofendida, quien nos llevo "hacia donde estaba ella en su parcela que está pegada con la mía y "fue que al llegar vimos que la señora **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de la ofendida, se encontraba tirada en el "suelo y llorando, viendo que sangraba de la boca, y tenía tierra en su "boca, y que este sujeto al vernos aventó el machete y se subió su "pantalón y salió corriendo, pero en eso tropieza y cayó al suelo esta "persona que responde al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado, por lo que de inmediato lo "seguimos y logramos darle alcance a unos cincuenta metros dentro "del mismo cafetal, y fue que junto con mi amigo **ELIMINADO: Un "renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la "LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, lo agarramos de los "brazos pero se resistía ya que se jaloneaba, pero entre los dos lo "sometimos, y como también llegaron otras personas es que lo "bajamos a la agencia rural del lugar donde vivimos y tomamos la "decisión de trasladarlo a esta ciudad de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio,** específicamente a la "comandancia de la Policía Especializada, para que lo pusieran a disposición de "esta fiscalía a su cargo y fuera castigado por haber violado a la señora "**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** es "por ello que vengo a rendir mi declaración sobre estos hechos y de la forma "que logramos detener a esta persona. Puesta a disposición, y declaración de "los agentes aprehensores que adquiere valor preponderante en términos del "artículo 258 y 259 de la ley procesal en la materia al constituirse verdaderos "testimonios de los que se desprende que estos son los que realizan la "inmediata detención del inculpado **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por**********

"tratarse de nombre del sentenciado, momentos después de haber realizado el evento delictivo coincidiendo plenamente con lo declarado por la denunciante y testigo de cargo en el momento de su arribo al lugar de los hechos, al respecto cobra aplicación la siguiente:---- Tesis: Semanario Judicial de la Federación Octava Época 211720 3 de 20 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Julio de 1994 Pág. 711 Tesis Aislada (Penal).----

""POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE". "[...]".---- Luego entonces una vez realizada la debida valoración de los medios de prueba, se advierte que quedo debidamente acreditada la Plena Responsabilidad del acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** habiéndose establecido con meridiana claridad que el citado acusado es la persona que el día 04 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde cuando la pasivo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, se encontraba en su** **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del domicilio cortando café en compañía de su menor hija "de nombre** **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la "hija de la ofendida, momentos en que se presento el hoy indiciado** **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** quien sin mediar palabra alguna se le acerco y comenzó a golpear a la ofendida en su anatomía, y amenazándola con un machete en el cuello, le decía te voy a matar, momentos en que su menor hija logro escapar para pedir ayuda, mientras el activo tiro al piso a la ofendida subiéndose encima, bajándole su ropa interior, le impuso la copula vía vaginal, sosteniendo el machete en su mano izquierda y con la mano derecha sujetaba del pecho a la ofendida, minutos después y una vez que el activo había terminado de violar a la ofendida, se presentaron hasta el lugar los **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, Y** **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** quienes lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a la fuga. Quedándose plenamente acreditada su Responsabilidad Penal en la comisión del delito **Violación**, previsto en el artículo 233, párrafos primero y tercero, sancionado en su párrafo tercero, con relación a los artículos 14 párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafo segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** hechos ocurridos en Ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ubicación del**

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

domicilio, perteneciente al "Distrito Judicial Norte.---- No es obstáculo arribar a la anterior conclusión, el "acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado**, al rendir su declaración preparatoria ante el Órgano "Jurisdiccional, niega haber participado en los hechos que se le imputa. "Argumentos exculpatorios, no son suficientes debido a que no está "robustecido con medios de pruebas que hagan verosímil su dicho, lo que no "cumple con los requisitos en el artículo 251 del Código de Procedimientos "Penales, y durante la secuela procesal no lograron probar su dicho. Al caso en "concreto cobra aplicación la Jurisprudencia con número de registro 188,852, "sustentada por la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, "publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, "Septiembre de 2001, Tesis VI.1o.P. J/15, Página 1162, que al rubro y texto "literalmente dice:---- **"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA "DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES "INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE "EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". ""[...]".----** En relatadas circunstancias las pruebas aportadas por el acusado, "a criterio de esta Representación Social no son suficientes para desvirtuar el "material probatoria que hay en su contra ya que no logra desvirtuar la "acusación categórica de los testigos de cargo. En ese orden, con los medios "de prueba materia de análisis, adminiculados entre sí, en su debido orden "lógico, natural y de su concatenación legal, merecen pleno valor probatorio "de conformidad con lo establecido por el artículo 264, del Código de "Procedimientos Penales, dado que se encuentran demostrados los hechos de "los que derivan las presunciones, y porque además existe un enlace de "causalidad lógico y objetivo entre la verdad conocida y la inferida a base de "raciocinio, se llega a la firme conclusión que dichas pruebas demuestran la "plena responsabilidad penal de **ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre del sentenciado**, puesto que acreditan esa "conducta activa y voluntaria. Por ello, es evidente que el activo incurrió en "una conducta, típica, puesto que se encuentra reseñada en nuestro catalogo "de delitos del Código Sustantivo de la materia y antijurídica, además que va "en contrario con el espíritu de la ley, por lo que su participación fue de **autor "material** del ilícito que se le imputa, ajustándose en términos del artículo 19 "fracción II del Código Penal para el Estado, vigente en la época del evento "delictivo; aunado a que no había alguna circunstancia que demuestre que su "voluntad estuviera constreñida, por el contrario ejecutó sabiendo y queriendo "el resultado de su actuar dolosa, esto ya que sabía que privar de la vida a "una persona, constituye un hecho punible, aún así desplegó su conducta "activa y ejecutó los actos constitutivos del delito en estudio, por lo que es "evidente que se acredita el dolo directo en que ocurrió el activo del delito; "asimismo, encuadró su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 14 "primer párrafo, fracción I (instantánea), del Código Punitivo estatal.---- "Asimismo, se advierte que no hay evidencias de que el hoy procesado **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y**

"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,
 "haya participado amparado bajo alguna de las causas de exclusión, previstas
 "en el artículo 25 del Código Penal vigente en el Estado, es decir que haya
 "actuado la legítima defensa, que haya habido ausencia de conducta, por
 "estado de necesidad justificante, que haya actuado en cumplimiento de un
 "deber y ejercicio de un derecho; tampoco se acredita que en el momento de
 "llevar a cabo el hecho típico, no tuviera la capacidad de comprender el
 "carácter del ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa
 "comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual
 "retardado, con excepción de aquellos casos en que el activo haya provocado
 "dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el
 "resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible o
 "cualquier otra causa que produzca los mismos efectos; sin que se acredite la
 "exculpación por inexigibilidad de otra conducta; sin que el resultado del delito
 "fuese producido por caso fortuito. Tampoco se actualiza la atipicidad, pues
 "contrario a ello se acreditaron los elementos que integran la conducta típica.
 "En el caso no existió el consentimiento del titular del bien jurídico. Tampoco
 "existen evidencias de que haya actuado por un estado de necesidad
 "justificante o por el cumplimiento de un deber ejerciendo un derecho. No obra
 "en autos evidencias de que los ahora acusados, haya realizado el hecho no
 "teniendo capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, en virtud
 "de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado u otra causa
 "que produzcan esos efectos. No existen evidencias de que haya habido error
 "de tipo o de prohibición ya sea en cuanto a los elementos objetivos o
 "normativos de la conducta típica o el sujeto activo haya incurrido en error
 "respecto de la existencia de la ley porque crea que está justificada su
 "conducta. Y no existen evidencias que demuestren que se encontraba en un
 "estado del cual no podría exigírsele una conducta apegada a derecho, por
 "esas razones se sostiene que en el estudio que ocupa no se advierte ninguna
 "causa de exclusión del delito.---- Finalmente, se arriba a la jurídica
 "determinación que las pruebas de cargo desahogadas durante la etapa de la
 "averiguación previa, no fueron desvirtuadas por la defensa durante la etapa
 "probatoria. Quedando así incólumes las referidas probanzas con la que se
 "acredita el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del acusado
"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y
"129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, en
 "la comisión del delito de **Violación, previsto en el artículo 233, párrafos**
"primero y tercero, sancionado en su párrafo tercero, con relación a
"los artículos 14 párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafo
"segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, del Código
"Penal del Estado vigente en la época de los hechos, cometido en
 "agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art.**
"123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la
"ofendida, hechos ocurridos en el Ejido **ELIMINADO: Un renglón. Con**
Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por
tratarse de nombre de ubicación del domicilio...".-----



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

VI.- En efecto, la Juez de primera instancia consideró substancialmente, que en autos no se encontraban acreditados los elementos normativos del delito de VIOLACIÓN, tomando para ello, los siguientes argumentos:-----

1.- *Al analizar las pruebas de cargo que obran en la causa penal las cuales si bien fueron consideradas aptas y bastantes para dictar un auto de Formal Prisión en contra del hoy sentenciado, no lo son para el dictado de una Sentencia de Condena. La declaración de la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** fue aislada, pues para la justificación del delito de violación, requiere de elementos que lo corroboren, lo cual no acontece; porque del cúmulo de pruebas con las cuales el representante social ejerció acción penal no existe alguna con la cual administrada con la denuncia de la víctima hagan prueba plena.*-----

2.- *El Ministerio Público con el ánimo de acreditar los elementos del tipo penal en la indagatoria exhibió los oficios 4477 al 4479 signado por la Doctora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario,** Perito Médico Legista mediante el cual emite dictamen médico de integridad y estado físico, ginecológico y proctológico, practicado a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida;** oficio DAPS/0239/2016 signado por el Licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario,** Jefe del Departamento de Atención psicológica, mediante el cual remite valoración psicológica, realizado por el licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del psicólogo,** Psicólogo adscrita a dicha fiscalía; el oficio DAS/204/2016 signado por la Licenciada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del psicólogo,** Encargada del departamento de Atención Social, mediante el cual emite estudio victimológico practicado a la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida;** y el oficio DGSP/SSPDN/0574/2016 signado por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del perito,** I.B.Q. Perito Químico de la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Norte, mediante el cual emite dictamen químico de la toma de muestra recabadas para determinar la existencia de la proteína prostática p-30; con independencia de que también se acredita por medio de la prueba testimonial, no obstante en el presente caso no acontece, ya que, si bien obra*

en autos el Estudio Victimológico, Valoración Psicológica y Dictamen médico de integridad y estado físico, ginecológico y proctológico de fechas 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo a tales dictámenes no se les concede valor probatorio, por lo tanto no se acredita el elemento en estudio, ya que los citados dictámenes no proporcionan la certeza jurídica de que efectivamente la pasivo haya sido copulada el día 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente las 15:00 quince horas, dentro del terreno **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del ejido.**-----

3.- De la exploración física, ginecológico y proctológico, practicado a la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** fue a las 06:20 seis horas con veinte minutos del día 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por la Doctora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del funcionario,** de la Dirección General de Servicios Periciales, quien en lo que interesa ginecológicamente concluyó ...con desfloración antigua, proctológicamente sin alteraciones con tono del esfínter normal...; lo cual no concuerda con la declaración emitida por la pasivo del delito, en el sentido que fue copulada el día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 3:00 tres horas de la tarde, es decir 15 quince horas con veinte minutos después de los hechos, lo que es evidente que la citada pericial debió arrojar sobre la actividad sexual reciente y no solamente hacer patente que la ofendida presentó desfloración antigua, debido al tiempo que había transcurrido, de lo que se sigue que dicho dictamen médico fue realizado sin tomar en cuenta la fracción III de los requisitos que señala el artículo 178 del Código Procesal Penal de Chiapas. Luego con base a dicha probanza no puede considerarse que a la pasivo le fue impuesto la cópula en el día, hora y lugar a que la misma hace referencia, ya que dicho dictamen fue basado únicamente en una exploración física y en base a un método clínico, por lo que dicho documento no contiene los razonamientos en los cuales la perito basó su opinión, ni los estudios o experimentos propios que su ciencia que la llevaron a emitir su dictamen; además, es evidente que fue omisa en exponer los fundamentos de su valoración y de su decisión, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; máxime que de los seis hisopos de las muestras vaginales tomados a la ofendida, y que anexo a su dictamen, al ser analizados por el **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del perito,** Perito Químico, dependiente de la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Norte, en donde se obtuvo como el resultado negativo para la proteína prostática P-30, (foja 87), por lo que lejos de dar ese resultado, debió justificar la presencia de dicha proteína para de esa manera justificar la imposición de la cópula por parte del activo, de ahí que aun cuando el referido dictamen haya sido expedido por un médico legista adscrito al departamento de Medicina Legal de la subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quien puede tener conocimiento generales de la materia, y por ello no la releva de establecer detalladamente cuál fue la

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

técnica jurídica, experimento o método científico que utilizó para llegar a la conclusión a la que arribó.-----

4.- *Respecto a la valoración psicológica practicada a la ofendida por parte de la psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, es ineficaz para establecer la mecánica de los hechos, ya que con base a ella lo que se pretende es que se identifique si hay o no una afectación psicológica a causa del evento sexual acontecido; no obstante dicha experticia al igual que el dictamen médico, no está acompañado de los estudios científicos que corroboren que efectivamente la pasivo tuviera un grado de afectación o rechazo hacia el inculpado y que el síntoma de tristeza sea como consecuencia del hecho vivido, y si bien la prueba pericial al ser desarrollada por persona distinta a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticas o científicos, deben tener un carácter auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para quien hoy resuelve, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone y para ello debe explicar las razones que lo condujeron a esa conclusión, lo cual no acontece ya que el psicólogo alude que la valoración psicológica la realizó por medio de observación clínica y entrevista, y por lo mismo solo se limitó a emitir su diagnóstico únicamente con lo manifestado por la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** de manera en la narración de hechos, sin que diera un razonamiento lógico de los medios empleados, las condiciones o grado de afectación de la pasivo, de igual forma, en lo que respecta a la valoración victimologica sólo es apta para establecer las condiciones familiares, materiales, nivel de instrucción y socioculturales existentes en el entorno de la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** pero no constituyen prueba idónea para demostrar si a la antes citada se le impuso o no la cópula, de ahí que las opiniones derivadas en los respectivos dictámenes señalados, son simples apreciaciones subjetivas de los peritos, y de lo expresado y advertido en la entrevista clínica que tuvieron con la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** y no basadas en un estudio científico irrefutable que como personas expertas deben realizar y determinar si efectivamente los hechos narrados concuerdan con el estado emocional de la persona a quien entrevistaron, lo cual no se hizo.-----*

*A mayor abundamiento y como se dijo con antelación además de las periciales ofertadas para acreditar el elemento consistentes en **a)** que alguien tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, el Ministerio Público recabó las testimoniales de la menor de iniciales **ELIMINADO: Un***

renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, todas de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, no obstante dichas declaraciones no crean certeza jurídica de que les consten de manera personal los hechos, para con ello determinar que nos encontramos en presencia de cuando menos un indicio, ya que con respecto a la primera de los citados testigos de cargo, se advierte que su testimonio presenta inconsistencia en cuanto a las circunstancias de ejecución del hecho, ya que de manera sustancial en su declaración la misma se contrapone con lo depuesto por la agraviada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, ante el Ministerio Público; según dicho de la ofendida ya se había ido la menor testigo cuando el sujeto activo la tito (Sic) al piso y ahí la siguió golpeando en las piernas y estando en el piso se subió al cuerpo y le hecho tierra en la boca, luego le bajó la ropa interior, le subió la falda y él se bajó el pantalón, saco el pene y lo metió en la vagina; por ello es que se diga que resulta inverosímil lo depuesto por la citada menor testigo de cargo y por lo mismo resulta carente de valor jurídico, ya que no le consta los hechos sobre los cuales atestigua.**-----

Respecto al diverso testigo de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, y el tercer testigo** **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, se advierte de tales atestes que no les consta de que la pasivo del delito haya sido copulada por el enjuiciado, ya que de sus deposiciones no refieren circunstancias que corroboren el dicho de la que se dice ofendida, esto es, que le haya sido impuesto la cópula, sino que se enteraron de lo que la hija de la pasivo les llegó a decir, por lo que resultan ser testigos de oídas, porque se enteraron de los hechos a través de lo que la agraviada y la hija de esta, de que el activo había copulado con la ofendida.**-----

Es por ello, que se sigue sosteniendo, que los medios de pruebas antes descritas de conformidad con lo previsto en el artículo 263, produce solo una presunción para corroborar lo manifestado por la referida ofendida. No obstante, no se encuentra adminiculada con otros indicios. En ese tenor y una vez analizadas cada una de las pruebas que sirvieron de base para que el Ministerio Público ejerciera acción penal en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, por el delito de VIOLACIÓN en agravio de** **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, al momento de emitir el fallo definitivo no se encuentra**

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

acreditado el elemento consistentes que alguien tenga cópula con una persona fuera cualquiera su sexo.-----

5.- De igual manera, debe decirse que tampoco se tiene por acreditado el diverso elemento del delito consistente en **b) sin la voluntad de la pasivo**, ya que esto es meramente subjetivo, es decir, solo se puede advertir lo que la ofendida al momento de hacer su denuncia expuso, sin embargo, en el presente caso dicha declaración se tuvo por aislada, en virtud de que no fue corroborada con ningún medio de prueba aportado que lo hiciera verosímil. En ese tenor, se advierte que el elemento consistente en **que la cópula se realice por medio de la violencia física**, tampoco se encuentra acreditado, ya que si bien obra la declaración de la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**, empero tal declaración como ya se dijo para acreditar la violencia física resulta aislada, ya que con la diligencia señalada no se puede considerar que a la pasivo le haya sido impuesto la cópula empleando la violencia, lo cual no acontece pues contrario a la fe Ministerial en donde se hizo constar que al tener a la vista a la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**: se advirtió que cuenta con edemas en la boca, en los labios superior e inferior, edemas en la cabeza cerca de la nuca, hematoma en la cara a la altura del pómulo izquierdo, equimosis en el hombro izquierdo, y que presento mucho dolor de espalda, hematoma a la altura del coxis, y la espalda baja, y en los glúteos y en ambas manos tiene edemas..., sin embargo, en el dictamen médico de integridad y estado físico que le fue practicado a la ofendida **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida**, mismo que obra a foja 64, no se advirtieron las lesiones a que se hace referencia en citado la Fe Ministerial, ya que en dicho dictamen se advirtió lo siguiente: ...que únicamente presento escoriación dermoepidermica de 10 cms de longitud en el hombro izquierdo..., luego, con tales inconsistencias no se puede tener por cierto la violencia a que dice la ofendida fue sometida para la imposición de la cópula por parte el sentenciado, menos aún se pude considerar tener por acreditado la violencia física a la que hace alusión la ofendida con lo depuesto por los diversos testigos **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo**, **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo**, y la menor de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida**, ya que a los quienes solo les consta que la ofendida fue agredida físicamente.-----

VII.- Frente a tales consideraciones, la Fiscal del Ministerio Público adscrita a esta superioridad, al realizar sus agravios, en esencia argumentó lo siguiente:-----

"a.- Causa agravios a esta Representación Social lo argumentado por el "Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, con "residencia en el Municipio de Simojovel, Chiapas en el resolutivo primero en "relación al considerando V de la Sentencia Definitiva de fecha 09 nueve de "abril del 2019 en los que absuelve de toda responsabilidad penal al enjuiciado **"ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 "de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado, del delito de "VIOLACIÓN, previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo y "sancionado en el párrafo tercero, en relación a los artículos 14, párrafo "primero y segundo fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 párrafo "primero y segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, en agravio de "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 "de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, hechos ocurridos "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 "de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del ejido.-----**

"b.- contrario a los argumentos esgrimidos por el Juez de Primera "Instancia a criterio de esta Representación Social se evidencia que tras la "práctica de diversas diligencias como son la declaración de la propia ofendida, "testigo de cargo y la práctica de diversas diligencias de orden científico, los "cuales no fueron debatidos durante la etapa de proceso, resultan bastos y "suficientes para tener por acreditada la conducta típica de **Violación, así "como la responsabilidad penal del enjuiciado de merito, al evidenciarse "con meridiana claridad que: el día 04 de Febrero de 2016 dos mil "dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde cuando la pasivo "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 "de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida, se encontraba "en su terreno ubicado en camino rumbo ELIMINADO: Un renglón. "Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por "tratarse de nombre de ubicación del domicilio cortando café en "compañía de su menor "hija de nombre ELIMINADO: Un renglón. Con "Fundamento en los art. "123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de "nombre de la hija de la "ofendida, momentos en que se presento el "hoy sentenciado "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. "123, 128 y 129 "de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "sentenciado, quien sin "mediar palabra alguna se le acerco y comenzó a "golpear a la ofendida en su "anatomía, y amenazándola con un machete en "el cuello, le decía te voy a "matar, momentos en que su menor hija logro "escapar para pedir ayuda, "mientras el activo tiro al piso a la ofendida "subiéndose encima, bajándole su "ropa interior, le impuso la cópula vía "vaginal, sosteniendo el machete en "su mano izquierda y con la mano "derecha sujetaba del pecho a la "ofendida, minutos después y una vez "que el activo había terminado "de violar a la ofendida, se presentaron**



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

hasta el lugar los "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y "129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo Y "ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 "y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo, "quienes lograron detener al sujeto activo, cuando pretendía darse a "la fuga.-----

*"c.- Ahora bien una vez argumentado lo anterior para estar en "condiciones de determinar cómo se encuentran acreditados **los elementos "del tipo penal de Violación**, es necesario transcribir las descripciones "típicas:----- **Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de "la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.-- "-- Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende "por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal "u oral en el cuerpo de otra persona.----- **Al responsable del delito de "violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de "prisión.**----- De la transcripción antes citada, los elementos constitutivos del "tipo penal de **Violación**, resultan ser los siguientes:----- **a).- Que "determinado sujeto, realice cópula con otra persona de cualquier "sexo; y;----- b).- Que dicha conducta la cometa utilizando la violencia "física o moral;----- Primer elemento consistente en a).- Que "determinado sujeto, realice copula con otra persona de cualquier "sexo, se encuentra debidamente acreditado principalmente con: la "declaración de la ofendida de fecha 04 de Febrero de 2016 (Transcribe). "Manifestación de parte ofendida que cobra relevancia jurídica en términos del "artículo 251, del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues fueron "rendidas ante autoridad competente, como lo es el Fiscal del Ministerio "Público. Declaración que se encuentra debidamente adminiculada con la fe "ministerial de integridad física y lesiones de la propia ofendida De fecha 4 de "Febrero de 2016, donde el Fiscal del Ministerio Publico, diligencia que se "advierte fue realizada en términos del artículo 95, primer y segundo párrafos, "y 96 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, en virtud de que se "encuentra facultado para ello, por ser un funcionario investido de fe pública "en el ejercicio de sus funciones, como lo es la autoridad investigadora y "persecutora de los delitos facultad conferida por el numeral 21 "Constitucional.***-----

*"d.- Asimismo, se adminicula al caudal probatorio el Dictamen Pericial "en materia de Examen médico de integridad y estado físico, ginecológico y "proctológico. Rendido mediante oficio pericial: 4477 al 4479, de fecha 5 de "febrero de 2016, suscrito por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento "en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del "funcionario, "transcribe).**-----*

Una vez establecido lo anterior, y de la confrontación realizada entre los agravios formulados por la fiscal del Ministerio Público y las

consideraciones en que se basó el fallo de la Juez de Primera Instancia, resulta relevante destacar, que los agravios fueron encaminados a acreditar el cuerpo del delito VIOLACIÓN, así como la responsabilidad penal del enjuiciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** mediante el análisis de los mismos medios de prueba que a su parecer lo acreditaban; sin embargo, los mismos devienen inoperantes al no combatir de manera eficaz los aspectos de la resolución recurrida.-----

Este escenario necesariamente lleva a considerar, que en el pliego de agravios que presentó la Fiscal del Ministerio Público adscrita, omitió hacer mención respecto a los argumentos que empleó la Juez de Primera Instancia para establecer que las probanzas no eran suficientes para acreditar el delito en cita que se le atribuyó al ahora enjuiciado, realizando los argumentos establecidos en parágrafos anteriores.-----

Se dice lo anterior por cuanto que la Fiscal del Ministerio Público adscrita a esta superioridad, si bien inicia sus argumentos señalando que a su criterio si se encuentran acreditados los elementos corpóreos del delito en análisis, y posteriormente procedió a transcribir cada una de las pruebas con las que consideró se documentaba el mismo, sin embargo solamente hizo una transcripción de las pruebas sin confrontar los argumentos del juzgador.-----

De ahí que la Fiscal del Ministerio Público únicamente se concreta en señalar que la resolución emitida no se encuentra debidamente apegada a derecho y que las pruebas que obran en el sumario, resultan ser suficientes para tener por materializado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN; sin embargo la fiscalía pierde de vista que en el caso concreto, como ya quedó plasmado en el cuerpo de la presente ejecutoria, las pruebas aportadas por la Institución del Ministerio Público no fueron las idóneas para justificar su pretensión, en tal virtud no se puede hablar de una sentencia violatoria, pues los elementos no son suficientes para una sentencia de condena. Lo que trae como

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

consecuencia, que en el caso, la recurrente no señala razones lógico jurídicas para justificar por qué considera que se actualizaron las violaciones a las que alude, lo cual era necesario, toda vez que se trata de una apelación formulada por el Órgano Técnico de la Acusación, respecto de quien opera, el principio de estricto derecho, como lo establece el artículo 384, del Código adjetivo de la materia, de tal forma que en los agravios hechos valer, debió precisarse en qué consistía la violación; es decir, si existió una indebida aplicación, una omisión en su aplicación, o en su caso una interpretación incorrecta de la ley que rige la materia por parte del juzgador, a fin de que este Cuerpo Colegiado, estuviese en aptitud legal de pronunciarse al respecto, por lo que al omitir dicho análisis en las inconformidades que formula, en los términos antes señalados deviene inoperante, al evidenciarse la deficiencia antes apuntada.-----

A lo anterior, tiene aplicación la tesis aislada con número de registro: 182899, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.C.10 K, Página: 926, que literalmente reza:-----

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS
 "CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS
 "LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN. Las simples
 "manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo
 "infracción de preceptos legales y transcribiendo
 "párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de
 "disenso si no expone argumentos concretos para
 "demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron
 "los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál
 "es la lesión que se causa, así como los motivos que
 "originaron el agravio, a fin de que puedan ser
 "examinados".-----**

Cabe también señalar, que la inconforme se concretó a manifestar desde su punto de vista que la resolución recurrida le causa agravio, sin embargo, con la simple cita no es suficiente ni bastante para justificar su pretensión, aunado que no controvierte los argumentos del A quo, de

ahí que el solo señalamiento de lo que considere le cause agravios, no constituye en sí un motivo de disenso, pues omitió exponer con argumentos concretos, en qué consistía el perjuicio que le causa tal determinación; de ahí que, dicha manifestación resulta inoperante para combatir el fallo apelado.-----

En las relatadas consideraciones, como lo manifestado por la recurrente no controvierte propiamente los argumentos con los cuales el Juez, sustentó el fallo apelado, ello nos permite establecer que los agravios planteados por la representante social en los últimos párrafos resultan inoperantes, al evidenciar que correctos o no, sostienen el criterio jurídico del primario, y que ante la falta de argumentos idóneos por parte de la recurrente para combatir los expuesto por el A' quo, deben permanecer incólumes para sostener el sentido de la determinación apelada; amén de que no se debe perder de vista que tratándose del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público, éste se encuentra sujeto al principio de estricto derecho, por tanto, no es posible suplir sus deficiencias, ya que de hacerlo se convertiría en una revisión oficiosa y sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en el caso aun y cuando se realizó el estudio correspondiente de las pruebas que obran en autos, no son suficientes ni bastantes para comprobar la materialidad del ilícito en estudio.-----

De esta manera se pone de manifiesto que si bien la Fiscal precisó datos o información que obtuvo de los medios de prueba que obran en la indagatoria y citó los preceptos aplicables en cuanto al valor probatorio de cada una de las pruebas conforme a la ley adjetiva de la materia; sin embargo soslayó motivar el alcance de las pruebas en relación con el delito, pues no basta la simple reproducción de probanzas para después señalar de manera genérica y dogmática el valor convictivo de las mismas, sino que es necesario que se especifique el dato obtenido de cada una de ellas para acreditar el antijurídico en análisis, así como la interacción de los demás elementos de prueba para acreditar determinada conducta delictiva, ya que la fiscalía al señalar cada medio probatorio y el valor que establece el mismo, mas no explicó el por qué

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

de su valoración toda vez que se limitó a plasmar el contenido y el valor que establece el numeral que citó, pero no las razones o el hecho que pretende acreditar y la vinculación con las distintas probanzas que obran en la indagatoria para así cumplir con la exigencia de motivar y fundar su determinación, en virtud de que es menester que exprese las razones, motivos y circunstancias por las que determino el alcance probatorio de las mismas a fin de tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito atribuido al absuelto, lo que se traduce en una falta de motivación.-----

De la misma forma, evadió realizar el estudio correspondiente de los artículos 35, 38, 71, 96, 97, 98, 106 y 107, todos del Código Penal, de ahí que los agravios de la fiscalía además de inoperantes se califican de defectuosos. Circunstancias las anteriores que no pueden ordenar oficiosamente a este Tribunal una reposición del procedimiento, si de las pruebas recabadas en fase de investigación y de instrucción, no son suficientes ni bastantes para tener por materializada la figura delictiva en análisis, pues además de que se invadiría las facultadas otorgadas al Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional, no se afecta a la esfera jurídica de las partes, teniendo aplicación al caso la tesis aislada de la Novena Época. Registro: 178224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.27 P. Página: 785, que es del texto y rubro siguiente:-----

**"CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROCEDE
 "REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SEAN
 "MODIFICADAS (ARTÍCULOS 348 Y 397 DEL CÓDIGO DE
 "PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-**

*"El artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado
 "tiene como objeto que las conclusiones acusatorias se presenten
 "completas, es decir, que se señale el delito por el que se acusa, las
 "pruebas que justifican su materialidad así como la responsabilidad,
 "y, la sanción cuya aplicación se solicita, o sea, los elementos
 "necesarios que permiten al juzgador resolver la acusación
 "planteada, y sobre todo garantizar la defensa del acusado; cobra
 "aplicación dicho precepto cuando no se concretiza la pretensión
 "punitiva por ser absolutamente deficiente la acusación, lo cual
 "sucede cuando se acuse por un delito distinto al que fue materia
 "del proceso, o no se precise, en el apartado relativo, el grado de*

"responsabilidad del acusado. Por su parte el diverso artículo 397 del propio ordenamiento procesal tiene como finalidad la reposición del procedimiento por infracción a las leyes que lo rigen, pero siempre viendo a la adecuada defensa del acusado; entonces, cuando no se trata de acusaciones deficientes que impidan a la autoridad jurisdiccional resolver ni de omisiones que coloquen al inculpado en estado de indefensión, sino de un equívoco del órgano técnico, y la reposición ordenada no tiene otro propósito que la corrección o enmienda de ese error, en perjuicio del reo, ello contraría el espíritu de ambos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, con la consecuente violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso. Lo dicho no se opone a lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", pues atendiendo a las consideraciones emitidas en la ejecutoria correspondiente, la reposición del procedimiento tiene lugar únicamente en aquellos casos en los que la omisión en cita de preceptos, narración de hechos y pruebas, coloquen al acusado en estado de indefensión y a la autoridad jurisdiccional en imposibilidad de resolver, pero nunca con la finalidad de corregir un error del órgano técnico acusador, al establecer: "... debe señalarse que en las conclusiones acusatorias el Ministerio Público perfecciona el ejercicio de la acción penal, al definir el tema y los alcances de la sentencia, o sea, el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad atribuida, relacionándolos con las pruebas admitidas y desahogadas, y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez, de modo que el tribunal no puede rebasarlas, ya sea (en casos extremos) resolviendo sobre otro delito, que aun cuando aparezca probado, el Ministerio Público no haya acusado, o bien, aplicando una sanción mayor que la pedida en las conclusiones acusatorias..."-----

De la misma por analogía, se cita la tesis aislada de la Novena Época. Registro: 192223. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.33 P. Página: 1010, que es de título y texto:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL. CUÁNDO NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA QUE DEJE SIN DEFENSA AL PROCESADO, QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO.- La circunstancia de que el juzgador de primera instancia no haya enviado las conclusiones del Ministerio Público Federal al procurador general de la República para el efecto de que éste las confirmara o modificara, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello no constituye una violación

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1º.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

*"manifiesta del procedimiento que deje sin defensa al procesado y
 "que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue
 "combatida debidamente, en términos del diverso numeral 387 del
 "mismo ordenamiento legal, ya que en todo caso le beneficiaba
 "que las conclusiones fueran deficientes o defectuosas para que al
 "momento de resolver en definitiva la autoridad judicial lo
 "absolviera, por no estar facultada para suplir la deficiente
 "acusación de dicha institución porque de hacerlo significaría una
 "invasión de las facultades que en forma exclusiva le confiere al
 "Ministerio Público el artículo 21 constitucional; de ahí que al no
 "quedar el quejoso en estado de indefensión no resulta procedente
 "que el tribunal de alzada ordene reponer el procedimiento...".-----*

De ahí que el apelante no señaló de manera precisa, fundada y motivada, mediante razonamientos, jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, las razones por las cuales los argumentos del Juez son incorrectos. En consecuencia, los argumentos del recurrente no constituyen técnicamente razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir los argumentos del Juez, reiterándose que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público y le corresponde como autoridad acusadora, acreditar no sólo el delito en comento, sino también la participación del enjuiciado en su comisión; y si bien es verdad, en caso que resultan los agravios defectuosos, este Tribunal al reasumir jurisdicción, goza de arbitrio judicial para calificar el grado de culpabilidad del agente; cierto es también, que conforme al artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, a este Tribunal de Alzada, no está permitido la suplencia en la deficiencia de los agravios e ir más allá de lo planteado por el representante social, pues hacer lo contrario constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en autos, lo cual resulta violatorio de garantías y se estaría dejando al enjuiciado en un estado de indefensión; ya que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trasgrede la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud que la apelación, tratándose del Ministerio Público, no somete más que a los hechos apreciados en la

primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; lo anterior, como lo expresa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 412, bajo el rubro y texto siguiente:-----

"APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social...".-----

Congruente con las anteriores consideraciones y ante los agravios **inoperantes** del órgano ministerial apelante, es procedente **confirmar** la sentencia definitiva pronunciada el 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, con residencia en la población del mismo nombre, en la causa penal número **11/2016**, en la que se absolvió al sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado**, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 233, párrafo primero y segundo, y sancionado en el párrafo tercero de dicho numeral, en relación a los artículos 14, párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, cometido en agravio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de ofendida; y,**-----



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal de alzada, que la juzgadora de primera instancia, no agotó los medios que tenía a su alcance para la practica de los careos procesales que debían de practicarse entre la victima **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida,** la menor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la hija de la ofendida,** y los testigos de cargo **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** Y **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del testigo,** con el enjuiciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del sentenciado,** pues esta únicamente se concretó a señalar careos supletorios entre los mismos, atendiendo a un informe policial, sin cerciorarse si efectivamente las partes no podían carearse, dejando en estado de indefensión a la propia victima por el resultado de esta ejecutoria. Circunstancia semejante se produjo al no celebrarse los careos entre los testigos de descargo que ofreció el enjuiciado, con la victima y los demás testigos de parte de la ofendida. Sin embargo este órgano colegiado no puede ordenar la reposición del procedimiento oficiosamente en el presente caso, pues sería en perjuicio del enjuiciado, por cuanto que como ya quedó establecido, las pruebas recabadas en la etapa de pre instrucción, no son suficientes ni bastantes para dictar una sentencia de condena en el presente caso, sin embargo se le conmina a la juzgadora que en casos análogos se sujete a las diversas etapas del procedimiento y agote los medios a su alcance para la practicas de las mismas.-----

VIII.- Con copia de esta resolución, devuélvase la causa penal a la Juez de origen para su conocimiento y efectos legales

correspondientes; ordenándose archivar de forma definitiva el presente
toca.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos
382 y 393, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas,
este Cuerpo Colegiado debiendo de resolver;-----

R E S U E L V E

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el
09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Mixto de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, con residencia en la
población del mismo nombre, en la causa penal número **ELIMINADO:**
Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la
LTAIPCH. Por tratarse del número del expediente, en la que se
absolvió al sentenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento**
en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre
del sentenciado, por el delito de **VIOLACIÓN,** previsto en el artículo
233, párrafo primero y segundo, y sancionado en el párrafo tercero de
dicho numeral, en relación a los artículos 14, párrafo primero y segundo
fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y
segundo fracción II, del Código Penal de Chiapas, cometido en agravio
de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128**
y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de la ofendida; y,---

SEGUNDO:- Con copia de esta resolución, devuélvase la causa
penal a la Juez de origen para su conocimiento y efectos legales
correspondientes; ordenándose archivar de forma definitiva este
toca en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos
Penales.-----

TERCERO:- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los
Ciudadanos Magistrados Licenciados RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ,
y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES, quienes con la Licenciada
FABIOLA NUCAMENDI NAFATE, Secretaria General de Acuerdos en

Fecha de clasificación: 28 de junio de 2019
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal
 Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de información –**CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Chiapas.
 TOCA PENAL NUMERO 88-A-1P01/2017 1°.
 Apelación subsecuente.



TOCA NÚMERO 88-A-1P01/2017

funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, ante el Licenciado CARLOS LAMBERTO MÁRQUEZ ESPINOSA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 60 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.-----

Opa/lili

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
 MINISTERIO DE LEY

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES

LIC. FABIOLA NUCAMENDI NAFATE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
 FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
 ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

LIC. CARLOS LAMBERTO MÁRQUEZ ESPINOSA

El suscrito Licenciado CARLOS LAMBERTO MÁRQUEZ ESPINOSA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal; Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; C E R T I F I C A:- Que esta foja forma parte integrante de la sentencia emitida con fecha 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la Primera Apelación Subsecuente del Toca Penal Número 88-A-1P01/2017 y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Licenciado ADRÍAN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES, quien con la Licenciada FABIOLA NUCAMENDI NAFATE, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por ministerio de ley, integran la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal; Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.- Doy fe.-----

TOCA PENAL NÚMERO **88-A-1P01/2017** primera apelación subsecuente

Resolución. Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Especificas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 05 de julio de 2019

Área Resguardante: Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, Ponencia "A".

Se Clasifica toda la Resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 68 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área
Sello

Magistrado Ponencia "A"
LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES

Fecha de desclasificación: 05 de julio 2019

Nombre y Rúbrica del titular del área que desclasifica: